



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA VISITA  
DOMICILIARIA DE VERIFICACION EN LA  
EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES  
SEGUN EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 49  
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MARCO ADARID VIVEROS AMADOR

ASESOR DE TESIS:  
LIC. JUAN CARLOS ROMERO AVILA



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 2002

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco tu bondad Señor;  
por el lugar y el camino encomendado,  
por ser mi luz y mi guía,  
agradezco Señor la fuerza, la esperanza y el valor  
para no flaquear ante la adversidad,  
porque si me olvido de tu grandeza,  
te haces presente en todo  
con tu bondad inmensa,  
agradezco la compañía de quienes amo  
y que por tu gracia colmas de bendiciones;  
lo que me das sabiendo me conviene y no se pedir,  
agradezco Señor tu compañía  
porque de tu mano,  
no defraude a quien en mi confía;  
y ante todo agradezco Señor,  
esta oportunidad que me das día a día.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS PADRES**

*Por la humildad, la perseverancia,  
el esfuerzo, el valor, el incondicional apoyo  
y porque todo lo resumen en el gran amor  
que recibido para consumir este trabajo suyo.*  
**VALFRE Y LUCINA**

### **A MIS HERMANOS**

*Porque ante la adversidad has marcado también  
mi camino y no ha sido fácil ser mi gran ejemplo.*

**ADAN**

*Porque me enseñas a diario con gran valor, coraje  
y perseverancia que no existen imposibles.*

**CLAUDIO**

### **A TI**

*Por estar a mi lado en todo momento,  
por tu desinteresado amor, tu comprensión,  
tu incondicional apoyo, tu fuerza, tu valor,  
por el extra que pones a todo y simplemente  
por ser la mujer a quien amo.*

**ROCIO HERNANDEZ RENTERIA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A LA U.N.A.M.**

*Especialmente a la E.N.E.P. ARAGÓN  
y a mis maestros, por mi formación y  
por dejarme ser parte del gran orgullo  
llamado Universidad Nacional.*

**A MI ASESOR**

*Por el tiempo dedicado y la  
confianza depositada en este  
trabajo.*

**A MI FAMILIA Y AMIGOS**

*Porque de alguna forma han impulsado  
Mi carrera, dándome un poco de si y  
por el apoyo que ha sido incondicional.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# INDICE

Páginas

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO 1

#### ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA VISITA DOMICILIARIA

1.1	Autoridad Fiscal.....	3
1.1.1	Facultades de la Autoridad Fiscal.....	11
1.1.2	Fundamento Constitucional.....	14
1.2	El Contribuyente.....	15
1.2.1	Contribución.....	19
1.2.2	Residencia.....	31
1.2.3	Domicilio.....	35
1.3	Visita Domiciliaria.....	43
1.3.1	Visitadores.....	51
1.3.2	Facultades de los Visitadores.....	52
1.3.2.1	Fundamento Legal.....	53
1.4	Los Comprobantes Fiscales.....	56
1.4.1	Requisitos de los Comprobantes Fiscales.....	59
1.4.2	Tipos de Comprobantes Fiscales.....	70

### CAPITULO 2

#### VISITAS DOMICILIARIAS DE VERIFICACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

2.1	Obligatoriedad para su Expedición.....	78
2.1.1	Fundamento Legal.....	80

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2.1.2	La Reforma al Artículo 49 del Código Fiscal de la Federación en 1996.....	84
2.2	Análisis del Artículo 49 en Relación con la Fracción V del Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.....	86
2.2.1	Requisitos Legales de las Visitas Domiciliarias.....	89
A)	Mandamiento por Escrito.....	92
B)	Mandamiento de Autoridad Competente.....	96
C)	Mandamiento Fundado y Motivado.....	99
D)	Lugar a Inspeccionarse.....	103
E)	La Persona con Quien Debe Entenderse.....	105
F)	Objeto Preciso de la Visita.....	107
G)	Levantamiento del Acta Circunstanciada.....	110
H)	Requisitos de las Leyes respectivas.....	111

### **CAPÍTULO 3**

#### **PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES**

3.1	Inconstitucionalidad del Procedimiento para Llevar a Cabo la Diligencia de Verificación Prevista en el Artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.....	121
3.2	Violación a los Principios de Equidad y Proporcionalidad en el Procedimiento para Verificar la Expedición de Comprobantes Fiscales.....	124
3.3	Solución al Problema Planteado (Reforma al Código Fiscal de la Federación para Derogar el Procedimiento de Verificación en la Expedición de Comprobantes Fiscales).....	127

CONCLUSIONES..... 133

BIBLIOGRAFIA..... 137

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

El problema que se plantea a continuación, es un hecho que se presenta dentro del área del derecho y específicamente en la materia fiscal; dicho problema se genera a partir de una disposición legal y que se encuentra dentro de un ordenamiento fiscal del cual se hará mención más adelante y con mejor detalle, esta disposición viola indudablemente una garantía constitucional, y esta violación será aclarada con el estudio que será realizado en el presente trabajo recepcional.

Así, se hace referencia al procedimiento de la visita domiciliaria para la verificación de la expedición de comprobantes fiscales, ya que la disposición de la que se hizo mención, es el artículo 49 del código fiscal de la federación en relación con la fracción V del artículo 42 del mismo ordenamiento en cuanto al procedimiento de visita domiciliaria que se ha señalado con anterioridad, por lo que respecta a la fracción II del artículo 49 que señala: la visita domiciliaria se entenderá con el visitado, su representante legal, el encargado o quién se encuentre al frente del lugar visitado; esto último que ha quedado subrayado es precisamente el problema o la pregunta que nos planteamos, ¿por qué no hace distinción alguna sobre las personas a quienes se les puede practicar la visita mencionada?

Este acto ha de considerarse como inconstitucional, pues dicha acción priva de la garantía de audiencia considerada en la constitución política de los estados unidos mexicanos, dejando a un lado la oportunidad de defenderse al contribuyente -si en el momento de la diligencia no se encuentra en el lugar visitado- ya que debería realizarse la diligencia con la persona que legalmente



debe ser dirigida dicha orden de inspección o a la persona capacitada en la materia para conocer del asunto.

Nuevamente la pregunta a plantearse y que debe resolverse en el presente trabajo de tesis, además de la debida investigación a realizarse, es el saber por qué el legislador y la propia ley de referencia, hace la diferenciación entre el procedimiento normal de la visita domiciliaria y el procedimiento para verificar la expedición de comprobantes fiscales; de tal modo, que por un lado en el procedimiento normal de visita domiciliaria, en el momento de la diligencia no se encuentra presente la persona a quién va dirigida, ha de dejarse citatorio para que la reciba con posterioridad y tenga la oportunidad de estar presente en la fecha que se le señale par realizar la diligencia; por otro lado no se contempla este beneficio, con la posibilidad de que esté presente la persona a quién debe dirigirse o el representante legal de éste, para recibir la diligencia y tener los elementos en ese momento para defenderse de cualquier hecho, señalándose en la disposición fiscal que si no se encontrare el visitado o la persona facultada para recibirla, se entenderá con cualquiera que se encuentre en ese momento de la diligencia, sin importarle a la autoridad, si la persona con quién se practica tiene los conocimientos necesarios para recibir la visita, sin mediar la posibilidad de que se encuentre presente la persona competente para hacerlo, y sin dejar citatorio para que sea practicada en presencia de esta persona.

Para comprender adecuadamente el anterior razonamiento y de alguna forma declarar que es inconstitucional el procedimiento de verificación en la expedición de comprobantes fiscales, de gran apoyo será la doctrina la

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

legislación, la jurisprudencia y el razonamiento y toda la investigación que debe realizarse en el presente trabajo recepcional.

La investigación por realizarse debe llevar un sentido lógico, de tal forma que el primer capítulo es conceptual, con el cual nos introduciremos a los elementos básicos que integran la visita domiciliaria señalando fundamento y facultades de las autoridades para realizarla, así como el concepto de contribuyente y las obligaciones que tiene para con el fisco; concepto de visita domiciliaria, personas que la realizan y las facultades que tienen según el Código Fiscal de la Federación, así como la definición de comprobante fiscal, requisitos y tipos de este.

El segundo capítulo de este trabajo analizará el fundamento legal que obliga al contribuyente y los casos en que debe expedir comprobantes fiscales, los principios constitucionales que rigen la debida verificación.

## **CAPITULO 1**

### **ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA VISITA DOMICILIARIA**

Para la mejor comprensión del estudio que ha de realizarse a lo largo del presente trabajo recepcional, es importante, conocer no tan solo, cuales elementos son los que integran la visita domiciliaria, sino que también es muy importante tener conocimiento de los conceptos y definiciones que encierra el presente estudio al respecto.

Por tal motivo el presente capítulo se basa en principio al estudio de lo que para tal causa son las autoridades fiscales; cuales son sus atributos para llevar a cabo visitas domiciliarias; cuales son sus limitaciones y las facultades potestativas para hacerlo.

Así mismo, el contribuyente deberá ser definido en el presente estudio, así como saber cual es el motivo por el cual deba contribuir o mejor dicho pagar impuestos al fisco, así como los puntos de vista de los autores en materia fiscal acerca de este tópico; cual es el domicilio y la residencia de las personas.

Por otro lado cabe mencionar que será indispensable para el estudio en el contexto de la visita domiciliaria, y como parte importante para el estudio que tratamos de realizar en el presente trabajo, el de saber quienes realizan dichas visitas y que facultades tienen para realizarlas.

Por último y para completar el estudio de este primer capítulo denominado “elementos que integran la visita domiciliaria”, como uno de los elementos integrantes de este capítulo y que ha de tocarse como punto importante para el estudio posterior de los últimos dos capítulos, la definición de lo que son los comprobantes fiscales, los requisitos indispensables de

estos, y además los tipos de comprobantes que existen según las leyes tributarias.

## **1.1 AUTORIDAD FISCAL**

### **(SUJETO ACTIVO)**

Para iniciar con nuestro estudio de este primer capítulo, es menester señalar que se deben de precisar algunos de los conceptos básicos de nuestra materia para su mejor manejo y comprensión.

Comenzando entonces con el estudio y definición del termino Autoridad Fiscal; pues cuando se hace referencia sobre dicho concepto, se hace mención entonces de lo que señalaremos posteriormente como Sujeto Activo, esto es, dicho Sujeto Activo forma parte de una relación jurídica y también de hecho; quien por consecuencia es un elemento muy importante en esta relación, puesto que dicho sujeto tiene el derecho y el poder de exigir el cobro de un crédito y en este supuesto un crédito fiscal.

Señalando pues, que el crédito fiscal nace a partir de que un sujeto pasivo (del cual se hará referencia en el punto siguiente como el contribuyente) realiza determinada conducta prevista en la ley fiscal (hecho generador) y en el momento en el que la autoridad lo exige, se denomina entonces crédito fiscal.

El Sujeto Activo es el sujeto encargado de la determinación, recaudación y administración de las contribuciones, es decir, en cuanto a dichas funciones, tal vez para ser más explicativo, señalaremos en forma de cuestionamiento: ¿Por qué se cobra un impuesto?, ¿Cuánto es lo que se va a cobrar?, ¿Cuándo y en donde se va a cobrar? y señalar ¿en qué va a ser destinado dicho impuesto?.

Cuando se hace mención del Sujeto Activo en el área del Derecho, (específicamente en el área mercantil y en el área fiscal; pues en el área penal tiene otro significado), llevamos a nuestra mente la imagen de la persona con plenas facultades para cobrar un crédito, es decir, es quien tiene pleno derecho a reclamar de otro, el pago de un adeudo por así decirlo, por otro lado y sin dejar de mencionar a su contraparte, de aquel multicitado sujeto activo, tenemos a una persona física o moral, a quien se va reclamar dicho adeudo y quien tiene la obligación de pagarlo, es decir el Sujeto Pasivo de la relación y del cual se dará su descripción posteriormente.

En cuanto al Sujeto Activo (Federación, Entidades Federativas o Municipio), tiene como obligación principal, la obtención de recursos, con el propósito de otorgar mejores servicios públicos a la población, que requiere de estos, con el ánimo de lograr el bien común, tal como lo menciona el licenciado Felix Reynoso, que al respecto nos dice:

***“En el ámbito positivo, las relaciones jurídico tributarias, surgen con motivo del constreñimiento de manera potestativa que ejerce el Estado sobre los contribuyentes, de ahí que los causantes tengan la***

***obligación de contribuir de manera obligatoria, en forma proporcional y equitativa para el gasto público.”<sup>1</sup>***

Ahora bien, obedeciendo a la doctrina y los diversos conceptos que nos ofrecen los autores sobre este tópico, es importante mencionar que:

Las Autoridades para nuestro Derecho Administrativo, son las personas físicas o individuos, los cuales son trabajadores del Estado, dotados por la ley de poder público; Originalmente es quien representa al órgano administrativo, pero puede no serlo y estar investido de ese poder, para lo cual y para mejor comprensión los autores señalan:

- I. El maestro Gabino Fraga afirma que: ***“cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano esta investido de facultades de decisión y de ejecución, se esta frente a un órgano de autoridad.”<sup>2</sup>***
- II. El Licenciado Manuel María Díez considera que autoridades son los funcionarios públicos ***“que tienen la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir órdenes”<sup>3</sup>***
- III. En el Juicio de Amparo, se maneja un concepto de autoridad muy amplio, lo que se explica por la función social protectora que significa frente al poder al público. El artículo 11 de la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución) previene:

***“Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.***

<sup>1</sup> Felix E. Reynoso Vázquez, Apuntes de la materia de Derecho Fiscal, octavo semestre, UNAM, campus Aragón, 1998.

<sup>2</sup> Gabino Fraga, Derecho Administrativo; 36ªed., México, Editorial Porrúa, 1997. p. 490.

<sup>3</sup> Manuel María Díez, Derecho Administrativo, Buenos Aires. Bibliografía Omeba, 1967. p. 345

IV. Para el Juicio de Amparo "autoridades" son, dice el Licenciado Ignacio Burgoa;

***"aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce la alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva"***<sup>4</sup>

V. El texto del artículo 16 de la Constitución Federal, recoge la expresión:

***"Autoridad Competente"***, que en la práctica judicial se refiere al funcionario que firma la resolución administrativa que afecta los derechos de los particulares.

Para nuestro estudio de Derecho Fiscal los autores han definido a las autoridades fiscales como el sujeto activo de la relación tributaria, ya que por disposición legal el estado tiene atribuciones de sujeto activo al tener derecho de cobrar impuestos para el buen funcionamiento del mismo, mencionando que:

***"La recaudación de los impuestos es una actividad muy antigua que han realizado distintas autoridades a quienes se les ha encomendado la tarea de obtener de los particulares las demandas económicas del poder público."***<sup>5</sup>

Tal criterio abre el camino que se ha venido mencionando, en cuanto a que deben existir autoridades encargadas de las funciones de administración, determinación y recaudación de los impuestos.

---

<sup>4</sup> Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo; 33ª ed., México. Porrúa, 1997. p. 205

<sup>5</sup> Andrés, Serra Rojas. Derecho Administrativo. Segundo curso. 17ª ed., México. Ed. Porrúa 1996. p.467



Por su parte el Licenciado Adolfo Arrijoja, señala al respecto:

***“Toda obligación presupone la existencia de un sujeto activo que, por regla general, es aquel en cuyo favor se establece el crédito o el deber dar, hacer o prestar que dicha obligación trae aparejada. En este caso la entrega de las aportaciones económicas que se contienen en cualquier tributo se efectúa a favor del fisco, el que como lo señalamos en su oportunidad, es la entidad estatal encargada de la determinación, recaudación y administración de las contribuciones. Por eso se dice que en última instancia, el Estado es el Sujeto Activo de la relación tributaria.”<sup>6</sup>***

Solo el Estado puede ser el Sujeto activo, la persona capaz de exigir el cumplimiento de la obligación; En algunas ocasiones el crédito fiscal se divide entre la Federación, los Estados y los Municipios, ya que se requiere la personalidad de derecho público para ser acreedor en cualquier relación fiscal y obviamente dentro del régimen Constitucional los Estados y los Municipios tienen esa personalidad; como lo menciona el licenciado Ernesto Flores Zavala:

***“Dentro de la organización del Estado Mexicano, los sujetos activos son: la Federación, las Entidades locales (Estados y Distrito Federal) y los Municipios, son Sujetos Activos de la relación tributaria porque tienen el derecho de exigir el pago de los tributos; pero este derecho, no tiene en todos ellos la misma amplitud, pueden establecer los impuestos que consideren necesarios para cubrir los presupuestos, en cambio el Municipio no puede fijar por sí los impuestos municipales, sino que son fijados por las legislaturas de los Estados y el Municipio solo tiene facultad de recaudarlos.”<sup>7</sup>***

Así como lo escriben los maestros José M. Marín y Guillermo Rodríguez:

***“Sujeto Activo de la relación tributaria: “ENTE CON DERECHO A PERCIBIR EL TRIBUTO”. No precisamente es el sujeto activo el***

<sup>6</sup> Adolfo, Arrijoja Vizcaino, Derecho Fiscal, México, Temis 1982, p. 126.

<sup>7</sup> Ernesto Flores Zavala, Finanzas Publicas Mexicanas, México, 32ª ed., Ed. Porrúa S.A., 1998, p. 53.

***titular del poder tributario, sino que esta delegado el derecho de percibir el tributo en otros entes, que serán acreedores del crédito derivado de la obligación tributaria (Municipios, Organismos Paraestatales).”<sup>1</sup>***

De las definiciones anteriores se puede desprender que los autores coinciden en el hecho de que dentro de la obligación de la relación jurídico-tributaria, debe necesariamente de existir un Sujeto Activo con carácter de derecho público; encargado de recaudar, determinar y administrar las contribuciones que se realizan a favor del Estado.

Cuando hablamos de las autoridades fiscales, hablamos de todo el aparato en función del estado encargado de la recaudación, administración y destino de los recursos del mismo estado.

El fisco era la cesta en la que se recibían los impuestos por funcionarios especiales, genéricamente se denominó fisco a toda la organización encargada de la percepción de los impuestos. Mas tarde el fisco fue titular de derechos patrimoniales y en particular asumió la función fiscal.

## **HACIENDA PUBLICA, EL FISCO Y ERARIO NACIONAL.**

La palabra “**Hacienda**” viene de la palabra “*facienda*”, lo que ha de hacerse y del verbo “*facere*” hacer. Tradicionalmente la Hacienda Publica es el cumulo de los bienes del Estado y la administración de ellos.

---

<sup>1</sup> José María Marín, y Guillermo F. Rodríguez Usc, Derecho Tributario General. Tomo II, Buenos Aires, Segunda edición. Ed. De Palma, 1995. p. 67.

**LA HACIENDA PÚBLICA MEXICANA:** Esta constituida por el conjunto de bienes, valores y derechos del Estado, que se destinan a la satisfacción de las necesidades colectivas. (La Hacienda Publica se identifica por algunos autores en las finanzas públicas y llaman a sus tratados financieros "Tratados de Hacienda Publica").

El Estado y los demás entes públicos requieren de un patrimonio y de un régimen adecuado para su manejo, de esta manera la Hacienda Pública se refiere a la constitución, manejo y transformación del patrimonio público.

**EL FISCO.** Fiscus en Roma era la cesta de mimbre en donde se guardaba el dinero. Fiscus aludía tanto a esta cesta o bolsa, como al propio dinero, más tarde se uso la palabra "*fiscus*" para designar el tesoro del príncipe que se diferenciaba del tesoro público, llamado "**ERARIO**". El patrimonio de los emperadores era diferente del patrimonio público.

En la legislación española el "**Real Patrimonio**", fisco o cámara del Rey aludía al patrimonio de los monarcas y "**ERARIO**" el tesoro público, el erario del latín aes, aeris, significa dinero y hace referencia al tesoro público del Estado y el lugar donde se guarda. Mas tarde estos términos fisco y erario se confundieron en una significación análoga.

Por su parte, México cuenta con una Secretaría encargada especialmente de las funciones fiscales del Estado, a la cual se ha denominado Secretaria de Hacienda y Crédito Público así pues tenemos que:

Una de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la cuestión de impuestos es:

Señala el artículo 31 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; cobrar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Dentro de esta secretaria debemos distinguir diversas entidades administrativas:

- a) Las autoridades Hacendarias; que tienen a su cargo la determinación de la política financiera;
- b) Los organismos fiscales autónomos, que son autoridades hacendarias especializadas en materia de impuestos.
- c) Otras autoridades hacendarias, dependencias de la propia secretaría -que asumen otras funciones fiscales-, que sus respectivas leyes les fijan como la tesorería de la federación y otras.
- d) Por su parte y para el estudio del presente capítulo tenemos que:

Autoridades Fiscales del Distrito Federal, para efectos del artículo 17 del Código Financiero del Distrito Federal, se enumeran de la siguiente manera:

**“Artículo 17. Son autoridades fiscales las siguientes:**

- I. El jefe de Gobierno del Distrito Federal.**
- II. La Secretaría de Finanzas.**
- III. La Tesorería.**
- IV. La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.**

- V. La Comisión de aguas del Distrito Federal.**
- VI. Cualquier dependencia, entidad o unidad administrativa que en términos de la ley correspondiente, tenga competencia para llegar a cabo las atribuciones de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamiento establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, así como cualquier otro ingreso que en Derecho corresponda al Distrito Federal.”**

### **1.1.1 FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL**

Cuando se habla de facultades de la o las autoridades, y en este sentido de las autoridades fiscales, se hace referencia a las atribuciones que ellas tienen, estas facultades que le son otorgadas al Estado son indispensables para satisfacer sus propios fines, esto es, como ya ha sido definido en el apartado 1.1. de este capítulo, que dichas autoridades gozan de poder público, de esta forma encerrándose en una esfera distinta a la de los particulares, es decir, las autoridades como sujeto activo de la relación jurídico-tributaria tiene las facultades necesarias para cumplir con sus fines y satisfacer a través de la Hacienda Pública las necesidades financieras del Estado, imponiendo su jerarquía en relación con los gobernados.

Por su parte es necesario señalar que el ejercicio de dichas facultades, tiene por objeto, revisar del particular el cumplimiento de las obligaciones que las disposiciones fiscales señalan para su debido acatamiento a tales

disposiciones; por su parte, el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales debe estar limitado por lo que las mismas leyes fiscales señalen al respecto; por decir algo, las formalidades a seguir respecto de las visitas domiciliarias, porque fuera de este orden, las autoridades que las practiquen caen en la ilegalidad de practicarlas.

Dentro del estudio del Código Fiscal de la Federación vigente, se puede encontrar un apartado especial mencionado “De las Facultades de las Autoridades Fiscales”, en un capítulo completo, pero sobre el estudio que nos interesa para puntualizar mejor el tema, el artículo 42 del ordenamiento citado anteriormente señala las facultades de las autoridades fiscales y las define de la siguiente forma:

**“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.**
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto**

- de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que les requieran.
- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
  - IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de obligaciones fiscales.
  - V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.
  - VI. Practicar u ordenar se practique el avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
  - VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
  - VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la

**ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.**

**Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta y sucesivamente, entendiéndose que se indican con el primer acto que se notifique al contribuyente.”**

De tal forma se puede advertir que las autoridades fiscales tienen facultades principalmente para el presente estudio la practica de visitas domiciliarias, así como rectificar errores aritméticos, requerir a los contribuyentes para que exhiban su contabilidad, revisar dictámenes formulados por contadores públicos sobre estados financieros, entre otras facultades, según lo establecido en el precepto anteriormente transcrito.

### **1.1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Como se ha venido mencionando anteriormente, las visitas domiciliarias de carácter fiscal, tienen su fundamento legal en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como también el soporte de dichas visitas domiciliarias, a nivel constitucional se encuentra en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna señalando lo siguiente:

“Artículo 16.

**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de**



**mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento.**

...

**La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”**

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito anteriormente, tenemos que, tan cierto es que las autoridades fiscales tienen facultades para realizar visitas domiciliarias, claro es que también es importante el hecho que deben de respetar los lineamientos que marca la constitución para realizar dichas visitas, y que las leyes subjetivas al señalar dichos lineamientos y requisitos no contravengan lo dispuesto en lo que señala nuestra constitución.

## **1.2 EL CONTRIBUYENTE (SUJETO PASIVO)**

En materia impositiva, el contribuyente tiene el carácter de Sujeto Pasivo, sobre el cual dicha personalidad recae en las personas físicas o morales, siempre y cuando realicen algunas de las situaciones previstas por la norma, cuya obligación principal se refiere en enterar o cubrir las contribuciones federales y sus accesorios a la autoridad hacendaria

competente, estas obligaciones pueden ser de dar, hacer, no hacer, tolerar/permitir.

## CONTRIBUYENTE

Es el Sujeto Pasivo de la relación jurídico tributaria. El sujeto pasivo de esta relación puede definirse como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria. Esta amplia definición implica que el sujeto pasivo de la contribución puede ser nacional o extranjero; persona física o moral, o bien ser un ente público o privado; Más aun el sujeto pasivo de la relación tributaria puede carecer de personalidad jurídica, como es el caso de las unidades económicas.

Sujeto Pasivo de la obligación: Es la persona que encontrándose en una situación prevista por la Ley, y que por el simple hecho de haberse colocado en esa situación, tiene el deber de cumplir con la obligación que determine la misma norma jurídica, por haber realizado determinado hecho.

Así que el contribuyente para el maestro Flores Zavala es:

***“Todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento de los gastos públicos, por haber incurrido en el supuesto previsto por las leyes fiscales”***<sup>9</sup>

Cabe recordar, para mejor comprensión de la definición de contribuyente como sujeto pasivo, que los elementos de las contribuciones, en particular de los impuestos, son: 1) Sujeto Activo del impuesto; 2) Sujeto

---

<sup>9</sup> Ernesto Flores Zavala, Op. Cit. p. 64.

Pasivo del impuesto; 3) Objeto material del impuesto; 4) La causa y fines del impuesto; 5) La forma de realizar la transmisión de valores que supone el impuesto, y 6) La determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión.

En México, la fracción IV del artículo 31 constitucional determina que son obligaciones de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal ó del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", sin embargo, otras disposiciones amplían esta obligación a los extranjeros, y cada ley fiscal especifica cuáles son los supuestos que implican la generación de la obligación tributaria, aunado a lo anterior se dice que el contribuyente es:

***"la persona a la cual se le atribuye la producción del medio imponible, ósea, aquella en quien se verifica directamente la situación prevista por la norma legal para dar origen a la obligación tributaria."***<sup>10</sup>

## **SUJETO PASIVO**

Es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto; El Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1938 decía "Sujeto o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes esta obligado de una manera directa al pago de una prestación determinada al fisco federal", el Código Fiscal de la Federación de 1966 en ese año señalaba "Sujeto Pasivo" de un crédito fiscal es la persona física o

---

<sup>10</sup> José María Marín, Op. Cit. p. 54.

moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, esta obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al fisco federal.

De acuerdo con la definición es Sujeto Pasivo del impuesto el individuo cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, el individuo que realiza el acto o produce o es dueño del objeto que la ley toma en consideración al establecer el gravamen; Al respecto el licenciado Cortina Gutiérrez señala que:

***“Por el contrario del Sujeto Activo o autoridad fiscal, es Sujeto Pasivo siempre un PARTICULAR y no el Estado.”***<sup>11</sup>

De la misma forma el maestro Arrijoa Vizcaino menciona que:

***“Como contrapartida, toda obligación también implica un sujeto pasivo, que es aquel a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la obligación o el deber de dar, hacer o prestar. Dadas las peculiaridades de la relación jurídico-tributaria, son los particulares, ciudadanos, gobernados o administrados, los que, agrupados bajo la denominación común de contribuyentes (anteriormente llamados causantes), deben contribuir en los gastos públicos, sacrificando una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o ganancias. Por tanto, asumen el papel de sujeto pasivo.”***<sup>12</sup>

En resumen tenemos que de las definiciones anteriores que han sido vertidas por los autores en materia fiscal, en cuanto al sujeto pasivo de la relación tributaria, es quien tiene la obligación de enterar las contribuciones a favor del Estado.

---

<sup>11</sup> Alfonso Cortina Gutiérrez, Instituciones de Derecho Financiero, México, Ed. Dofiscal Editores, 1997. p. 23.

<sup>12</sup> Arrijoa Vizcaino, Op. Cit. P.126.

## 1.2.1 CONTRIBUCIÓN

(IMPUESTO)

En cuanto a las definiciones que ha obsequiado la ley de la materia, a través de los Códigos Tributarios, la definición de impuesto para nuestros días en el **actual Código Fiscal de la Federación**, ha quedado de la manera siguiente:

**“Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:**

**I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.**

**II. ...”**

(el subrayado es propio)

En este aspecto la primera fracción de este artículo refiriéndose a las Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos los cuales forman parte de las fracciones de referencia.

El Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1938 en su artículo 2º definía lo siguiente: “Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a

todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal”.

El Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1966, entró en vigor el 1º de Abril de 1967 decía: “Son Impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos”.

Sobre las definiciones anteriores que nos han brindado los códigos tributarios tenemos que el Licenciado Felix E. Reynoso Vázquez, realiza una observación valiosa en cuanto al estudio de este tópico;

***“Es menester señalar que el actual Código Fiscal de la Federación establece básicamente la misma concepción desde el año de 1981, con la salvedad que omite la palabra prestación, por la denominación contribución, es en un sentido de dar, de aportar cualquier otro ingreso al Estado.”<sup>13</sup>***

Ahora bien, es muy importante la observación anterior, pues como se ha mencionado, el término que se había utilizado anteriormente (prestación), viene a significar el hecho de que existe precisamente una relación jurídica entre sujetos, pero se ha de recordar por regla general a toda prestación le es seguida una contraprestación, es decir, si el Estado exige dicho impuesto, hablamos entonces de quien podría exigir a cambio como contraprestación es el sujeto pasivo o gobernado; por otro lado el término Contribución, limita el hecho de que el Sujeto Pasivo debe cumplir con la obligación de hacer dicha aportación al Estado, para que el mismo Estado cumpla con sus fines.

---

<sup>13</sup> loc. Cit.

En esta misma tesitura, es importante señalar que el término contribución, se ha considerado como un termino más ligero, por decirlo de esta forma, pues se ha cambiado por los términos Impuesto ó tributo, sobre los cuales algunos autores, señalan que dichos conceptos hacen memoria de que el impuesto, como su nombre podría indicarlo, es establecido autoritariamente, que ha sido implantado, sin consentimiento expreso del gobernado, y que la autoridad tiene el derecho pleno de exigirlo, así como tributo, viene a hacer un recordatorio de la situación jurídica con respecto a los sujetos que intervienen en dicha relación, por un lado el Estado como Autoridad y Sujeto Activo y por otro lado el Contribuyente como subordinado y Sujeto Pasivo de la relación tributaria.

Así mismo cuando se habla del término contribución, se esta hablando simplemente de las aportaciones o contribuciones que están obligados a hacer los ciudadanos para sostener los gastos del Estado o los Municipios.

Entonces también se puede hablar de dos tipos de contribución, que son:

- Contribución Directa.- Es la que pesa sobre personas, bienes o usos determinados, afecta inmediatamente la capacidad contributiva; y
- Contribución Indirecta.- la que grava determinados actos de producción comercio o consumo, así como la prestación de servicios independientes.

**-CONTRIBUCIÓN-** Es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. En México la fracción IV del artículo 31 constitucional, que determina las obligaciones de los mexicanos, señala la de “contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como

del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes". De esta forma, las contribuciones en México deben reunir los requisitos referidos. Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones.

En primer termino, las contribuciones no solo deben pagarlas los mexicanos sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean, y estos determinan las cualidades que deben reunir los sujetos pasivos.

La misma disposición constitucional determina que las contribuciones deben destinarse para los gastos públicos, entendiéndose por estos según la jurisprudencia, todos los que realiza el Estado.

Para el maestro Flores Zavala:

***"por gasto público debe entenderse todo el que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, es decir, para el desarrollo de su actividad legal"***<sup>14</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aseverado que:

***"los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos de modo que la prueba de que una contribución no esta destinada a cubrir gastos, necesariamente debe encontrarse o en la ley que los establece o en el presupuesto de egresos"***.

---

<sup>14</sup> Op. Cit. p. 118.



Otra idea contenida en esta fracción es, que estas contribuciones están destinadas tanto al financiamiento de la federación, como de los Estados y Municipios de residencia de los contribuyentes.

En cuanto al contribuir para los gastos públicos de la federación, la disposición es clara sin embargo, parece desprenderse que las legislaturas locales solo pueden establecer impuestos estatales y municipales a cargo de sus residentes; pero en la realidad las entidades federativas con frecuencia se han financiado parcialmente a través de la imposición indirecta, la cual recae sobre quienes consumen bienes y servicios, sin atender al lugar de residencia del consumidor.

Otro de los requisitos que se establecen en la fracción IV del artículo 31 constitucional, es que las contribuciones deben establecerse en forma proporcional y equitativa.

Así concluimos que las contribuciones son ingresos fiscales ordinarios con las características determinadas por la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Sin embargo, existen también las llamadas “contribuciones especiales”; Por estas se entiende el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado, para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica.

En este sentido el Licenciado Emilio Margain Manautou asevera que:

***“Esta contribución solamente es pagada por el contribuyente que obtiene un beneficio directo e inmediato. Esto implica que es posible la distribución del costo de la obra porque se conoce quienes son los que más se benefician con ella.”<sup>15</sup>***

La figura típica de la contribución especial por mejoras, Seligman la define así:

***“La contribución especial y como se le conocía originalmente es una contribución compulsiva, proporcional al beneficio específico derivado, destinada a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común.”<sup>16</sup>***

Entre las características que se atribuyen a la contribución especial, destacan las siguientes:

- 1) tiene un radio de aplicación geográfica, esto es el legislador al crear esta figura presume hasta que radio geográfico alcanzan los beneficios de esta obra, y
- 2) Coadyuva al financiamiento de una obra, o de un servicio, aumentando así el patrimonio del Estado.

Al considerar que la contribución especial se establece en función del beneficio recibido, estamos frente a una figura jurídica tributaria en la que no se aplica el principio de la capacidad de pago, orientador de los sistemas fiscales modernos, especialmente en el caso de los sistemas fiscales modernos, especialmente en el caso de la imposición al ingreso, con estructura progresiva, sino del principio del beneficio. Esta contribución se

---

<sup>15</sup> Emilio Margain Manautou., Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. México, Ed. Porrúa S.A., 1997, p. 58.

<sup>16</sup> Edwin R. A. Seligman. El Impuesto Progresivo en la Teoría y en la Práctica. Trad. De L. Victor Paret, Madrid, victoriano Suarez, 1913.

utiliza frecuentemente, bajo diversas connotaciones, por los niveles inferiores de gobierno para coadyuvar al financiamiento de determinadas obras y servicios.

Ernesto Flores Zavala En su libro Finanzas Públicas Mexicanas, cita a los siguientes autores con respecto a las definiciones sobre el término de impuesto o contribución:

**"Gaston Jeze:** Realmente no da una definición del impuesto, hace una enunciación de sus características que son las siguientes:

- 1 *Es una prestación de valores pecuniarios, normalmente una suma de dinero y no servicios profesionales.*
- 2 *La prestación del individuo no es seguida por una contraprestación del Estado.*
- 3 *El constreñimiento jurídico. El impuesto es esencialmente un pago forzado.*
- 4 *Se establece según reglas fijas.*
- 5 *Se destina a gastos de interés general.*
- 6 *Es debido exclusivamente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada.*

**Leroy Beaulieu** dice:

*"El impuesto es pura y simplemente una CONTRIBUCION, sea directa, sea simulada, que el poder público exige de los ciudadanos para subvenir a los gastos del gobierno".*

**E.R.A. Seligman** define:

*"Un impuesto es una contribución forzada de una persona para el gobierno para costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia los beneficios especiales prestados".*

**Manuel Morselli dice:**

***"El impuesto es una deducción obligatoria de riqueza, querida por el estado y por las entidades menores para ser destinada a la consecución de los fines generales de la vida pública".***

**Eheberg define el impuesto:**

***"Los impuestos son prestaciones, por los regular en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas, unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas".***

**Nitti dice:**

***"El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de Derecho Administrativo para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible".***

**Vitti de Marco:**

***"El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales".***

**José Álvarez Cienfuegos:**

***"El impuesto es una parte de renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla, a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alicuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a estas, compensación alguna específica y reciproca de su parte".***

**Luigi Cossa** define:

***"El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública a fin de proveer a aquella, parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales".***

**Jeze** dice:

***"La prestación del individuo no es seguida de una contraprestación del Estado". El particular está obligado a hacer su aportación económica al Estado, sin finalidad utilitarista inmediata."***<sup>17</sup>

El Estado fija el impuesto, la obligación de pagar el impuesto, tiene como fuente inmediata la voluntad del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias dice: "el pago de los impuestos constituye un adeudo que es el resultado de una necesidad política y no el de un contrato sancionado por la ley civil."

El Licenciado Adolfo Arrijo Vizcaino, señala al respecto lo siguiente:

***"El pago o cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie. El propósito fundamental perseguido por la relación jurídico-tributaria es de dotar al Estado de los medios y recursos para sufragar los gastos públicos y poder así atender las necesidades colectivas de interés general, por consiguiente los tributos que de ella se derivan, poseen un contenido eminentemente económico, pues como lo acabamos de mencionar, van a consistir en esencia, en el sacrificio que los contribuyentes hacen de una parte proporcional de sus ingresos, ganancias o rendimientos..."***<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Op. Cit. p. 113.

<sup>18</sup> Adolfo Arrijo. Op. Cit. p. 127.

***“El tributo o contribución en su aspecto económico, estriba en el cumplimiento o pago”<sup>19</sup>***

(Desde el punto de vista jurídico pago equivale a cumplimiento de una obligación) de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.

El tributo viene a constituir esencialmente, la manifestación económica de la relación jurídico-tributaria, representada por el derecho de cobro a favor del fisco y la correlativa obligación de pago a cargo del contribuyente.

El artículo 6 del Código Fiscal de la Federación señala: “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran”.

Por lo que podemos observar la definición que nos obsequia nuestro Código Tributario, podemos mencionar que es ambiguo en cuanto que no define precisamente a las contribuciones, por lo cual se realiza el siguiente análisis.

- En primer término omite mencionar quienes asumen el carácter de Sujeto Pasivo y Sujeto Activo.
- En segundo lugar el precepto en referencia, olvida aclarar que el contenido económico de las contribuciones debe determinarse preferentemente en numerario y en especie.

Las contribuciones constituyen el renglón más destacado dentro de los recursos económicos con los que cuenta el Estado para cumplir con sus fines.

---

<sup>19</sup> Ibidem. p. 128.

No solo por la importancia que tiene dentro de todo lo que son los ingresos públicos, puesto que la nuestra constitución en su artículo 73, fracción VII, señala que el Congreso tendrá la facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al fin de cuentas las contribuciones son ingresos para que el Estado pueda sufragar los gastos públicos y cumplir con los fines que se le encomiendan.

Como asevera el maestro Francisco Cárdenas Elizondo que como consecuencia de la revolución francesa y americana, se trato de sustituir los conceptos o denominaciones de tributos o impuestos por el término contribución.

Destacamos que el término contribución, es una palabra un tanto más suave como lo menciona el maestro Miguel Valdés Villareal, al referirse a la cuestión terminológica escribe:

***“Cabe la propiedad del término contribución, en vez de tributo, que nos trae memoria de arbitrariedad o derrota; o el impuesto que destaca únicamente el perfil de su obligatoriedad y porque la constitución de Apatzingan se consigna en los más destacados documentos legislativos nacionales”<sup>20</sup>***

Contribución es una aportación de bienes de los particulares, para los fines públicos, es decir, para los fines de la sociedad organizada, gobierno en que conviven.

---

<sup>20</sup> Miguel Valdés Villareal. Estudio de Derecho Público Contemporáneo, México, Ed. Dofiscal, 1998. p. 331.



***“Una prestación obligatoria comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de Derecho Público.”<sup>21</sup>***

Código Tributario para América Latina dice que los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Por su parte el licenciado José Juan Ferreiro Lapatza define los tributos como “prestaciones pecuniarias que el Estado exige en el ejercicio del poder soberano de quienes están sometidos, prestaciones que no constituyen la sanción de un acto ilícito, que deben ser establecidas en ley y que se hacen mediante el desarrollo de la actividad financiera de la administración”.

Las contribuciones tienen las siguientes características:

1. Las contribuciones constituyen prestaciones económicas en dinero o en especie.
2. Dichas prestaciones son exigidas por el Estado u otro ente público por él autorizado, en virtud de su poder de imperio.
3. Tales ingresos públicos deben ser necesariamente establecidos por ley; Por lo cual las contribuciones son obligaciones que nacen de la misma ley.
4. Se traducen en relaciones jurídicas de Derecho Público que vinculan a sujeto acreedor (Estado) y un sujeto deudor de la prestación (contribuyente).
5. Tienen como finalidad proporcionar recursos al Estado para sufragar los gastos públicos.
6. No constituyen la sanción de un acto ilícito.

<sup>21</sup> Giuliani Fonrouge. Derecho Financiero. Buenos Aires, Ed. Themis 1995. p.267.



Contribución para el Licenciado Francisco Cárdenas:

***“Son las prestaciones obligatorias, en dinero o en especie, establecidas en ley para sufragar los gastos públicos y que se hacen efectivas por el Estado o un ente público autorizado para tal efecto por aquel”.<sup>22</sup>***

Las contribuciones constituyen el renglón más destacado de los recursos económicos con los que cuenta el Estado para cumplir con sus fines.

No solo por la importancia que tiene dentro de todo lo que son los ingresos públicos, puesto que la misma constitución en el artículo 73 fracción VII, señala que el Congreso tendrá la facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

A fin de cuentas las contribuciones son ingresos para que el Estado pueda sufragar los gastos públicos y cumplir con los fines que le han sido encomendados.

### **1.2.2 RESIDENCIA**

Para el Diccionario Jurídico Mexicano residencia es: Acción y efecto de residir.

***“Es la acción de residir, en estos términos residir significa estar de asiento en un determinado lugar, por consiguiente, asiento otorga la***

---

<sup>22</sup> Op. Cit. p. 129.



***estabilidad y permanencia, es decir, la residencia es la acción de estar permanentemente en un lugar.”<sup>23</sup>***

Por su parte se establece en el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a este rubro, en su artículo 29 último párrafo, lo siguiente:

**“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente(...)**

**Se presume que una persona reside habitualmente en un cuando lugar, permanezca en él por más de seis meses.”**

Como se puede observar la residencia es un concepto sobre el cual, se da a notar el hecho de que el individuo ha permanecido en un lugar fijo por un tiempo mayor a los seis meses y que por su parte tiene el ánimo de establecerse en dicho lugar.

También este es un concepto utilizado en materia de conflicto de leyes como punto de vinculación equivalente al del domicilio. Sin embargo, a diferencia del concepto de domicilio, el de residencia supone el “*animus*” o propósito de establecerse definitivamente en un lugar.

Desde el punto de vista de Julián Bonicase, la residencia constituye el asiento de hecho de una persona, es decir el lugar donde habitualmente se encuentra ella misma.

---

<sup>23</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. p. 386.

Actualmente esta acepción se considera el lugar en el que la persona física o moral tiene su morada habitual y donde se establece con el ánimo de permanecer en forma permanente, para llevar a cabo sus actividades profesionales.

Desde el punto de vista fiscal se puede establecer que la residencia se toma en consideración los 180 días con el ánimo de obtener ingresos en forma permanente para poder efectuar una serie de erogaciones o gastos, pero de igual manera pueden ejercer deducciones siempre y cuando lo acrediten a través de un documento.

Para efectos del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 9º se consideran residentes en el territorio nacional:

**“Artículo 9. Se consideran residentes en el territorio nacional:**

**I. A las siguientes personas físicas:**

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.**
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.**

**II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.**

**Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.**

**Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.”**

Como se puede observar de la lectura del artículo transcrito anteriormente y como se ha señalado, se consideran residentes a las personas que se establezcan en el territorio nacional y acrediten un plazo de residencia por el término no menor de 180 días, de tal forma también se establece para los trabajadores del Estado que cumplan con sus funciones fuera del territorio, entre estos se pueden señalar, por ejemplo, cónsules y embajadores, así como personas que eventualmente y en ejercicio de sus funciones laboren en el extranjero.

Así pues, de la lectura de todo el punto anterior tenemos que la residencia se acredita ante las autoridades fiscales por el individuo o persona física a la conveniencia de éste, puesto que por otro lado como ya ha sido mencionado, la residencia es un elemento subjetivo, pues el ánimo de establecerse en algún sitio le corresponde al contribuyente de decidirlo, y esperar el tiempo necesario para adquirir la residencia en nuestro país, que

por cierto como lo menciona la misma legislación fiscal, se presume que todas las personas mexicanas se consideran residentes en el país salvo prueba en contrario.

### 1.2.3 DOMICILIO

Domicilio se desprende del latín "*domus*": casa. En estos términos y para efectos legales el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno u otro, el lugar en que se halle. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.

El concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo; El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado; y el segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar.

La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

La ley utiliza indistintamente los conceptos de domicilio y población como sinónimos dando lugar a varias confusiones; Si bien en la mayoría de los casos, utiliza el concepto de domicilio para referirse a la morada o casa. El Maestro Galindo Garfias para aclarar estas confusiones, afirma que "cuando

la ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a la población donde se encuentra ubicada esa casa”.

El domicilio es considerado como uno de los elementos de mayor importancia del sujeto pasivo de la obligación tributaria y lo señala de la siguiente manera el licenciado Ernesto Flores Zavala en su libro de Finanzas Públicas Mexicanas:

***“1ª El domicilio de una persona sirve para fundar el derecho de un país, para gravar la totalidad de la renta o del capital, cualquiera que sea el lugar de origen y la nacionalidad del sujeto.***

***2ª En los Estados Federales sirve para determinar que entidad local y municipio tienen derecho a gravar.***

***3ª Sirve para determinar ante que oficina el sujeto pasivo debe cumplir con las obligaciones tributarias.***

***4ª Para fijar que oficina es la que puede intervenir para la determinación, percepción y cobro de los créditos fiscales y para el cumplimiento de las obligaciones secundarias que corresponden al Estado.***

***5ª Para determinar el lugar en que deben hacerse al sujeto las notificaciones, requerimientos de pago y demás diligencias que la ley ordena que se practiquen en el domicilio del contribuyente.”<sup>34</sup>***

Entonces como acuerdo se puede declarar que el domicilio no tan solo es una porción de terreno en donde se establecen las personas sino que este es un atributo de las personas tiene por objeto: a) determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos; b) precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones; c) fijar la competencia del Juez; d) establecer lugar

---

<sup>34</sup> Op. Cit. p. 80 y 81

donde deben realizarse determinados actos del estado civil, y e) realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales quiebra, concurso, herencia.

Para efectos del Código Civil del Distrito Federal, el domicilio según el artículo 29 de este mismo ordenamiento, domicilio es:

**“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.**

**Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”**

Como se puede observar en el concepto vertido por el ordenamiento legal citado, el domicilio de las personas físicas será el lugar de su residencia o el del principal asiento de sus negocios, además señalando algo importante, para poder distinguir mejor entre los conceptos de domicilio y residencia para efectos de este estudio, señalando que se presume la residencia cuando la persona permanezca en ese lugar por más de seis meses.

Sobre el estudio de este concepto se puede determinar que existen varios tipos de domicilio, los cuales se presentan a continuación:

***Real*** es aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse en él, y el cual se puede relacionar con el concepto que se ha

transcrito anteriormente del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, se dice entonces que cuando la persona reside en un domicilio habitualmente y lo ha hecho por seis meses o más;

**Legal**, es aquel que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no se encuentre allí presente, para los efectos de este tipo de domicilio el artículo 30 del Código civil para el Distrito Federal señala: "El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

**Voluntario** es aquel que surge cuando una persona, a pesar de residir en un lugar por más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior, para ello debe hacer la declaración correspondiente dentro del termino de 15 días, tanto a la autoridad municipal de su residencia anterior como a la de la nueva.

**Convencional**, es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, como es el caso de señalar como persona moral, que cuenta con varias sucursales y que para efectos fiscales señala simplemente el del principal asiento de sus negocios; y

**De origen** que se refiere al lugar en donde se ha nacido, entendiéndose entonces, la población o lugar de donde se es natal, hablando claramente de las personas físicas.



Desde el punto de vista fiscal, el domicilio constituye el lugar de residencia permanente, tanto de las personas físicas, como de las personas morales, con el propósito de establecerse.

En nuestra legislación desde la carta magna se suelen emplear términos como ciudadanía, nacionalidad y residencia, aplicados a estos últimos con carácter de tipo habitual.

Para efectos del domicilio de las personas físicas, resulta indispensable señalar que esta íntimamente relacionado para efectos del Impuesto Sobre la Renta con el Artículo 2º sobre el establecimiento permanente que resulta ser cualquier lugar de negocios en que se desarrollan de manera total o parcial, las actividades empresariales de igual manera se relaciona en las bases fijas que tendrán el mismo carácter de establecimiento permanente, siempre y cuando las realice un profesional de manera independiente, relacionados con los fines científicos literarios e intelectuales.

Por otro lado en domicilio para las personas morales puede presentar diferentes supuestos, tomando en consideración donde se encuentra el principal asiento de sus negocios.

Domicilio Fiscal se considera para efectos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación:

**“Artículo 10. Se considera Domicilio Fiscal:**

**I. Tratándose de personas físicas:**

- a) **Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.**
- b) **Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.**
- c) **En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.**

**II. En el caso de personas morales:**

- a) **Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, y**
- b) **Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país o en su defecto el que designen.**

**Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que, conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.”**

Para efectos del Código Civil para el Distrito Federal, el Domicilio de las personas morales el artículo 33 de este ordenamiento señala:

**“Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio el lugar donde se halle establecida su administración.**

**Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en cuanto a todo lo que esos actos se refiera.**

**Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”**

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene las siguientes tesis de jurisprudencias, y en cuanto a este rubro se refiere:

**“DOMICILIO FISCAL. EN EL DEBE PRACTICARSE LA VISITA DOMICILIARIA. De conformidad con los artículos 10, fracción II, inciso a), y 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales es aquel en donde se encuentre la administración del negocio y en donde deberá de llevarse y conservarse la contabilidad, para que en él se lleve a cabo el acto inicial de molestia relativo a la visita domiciliaria y podrá ampliarse a los locales a visitar con posterioridad al inicio de la visita, de conformidad con la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual, si se efectúa el inicio del acta domiciliaria en lugar diverso al del domicilio fiscal resulta ilegal lo actuado.**

*Juicio atraente núm. 179/90/10555/90* resuelto en sesión del 23 de oct. 1992, por unanimidad de 7 votos.

**Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soría.**

**Secretario: Gustavo A. Esquivel V.**

**RTFF. Tercera Epoca, año V, núm. 59, nov. 1992, p.12.”**

**“Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VIII, Septiembre de 1991  
Página: 130**

**DOMICILIO FISCAL.** La circunstancia de que los auditores hubieren encontrado a la visitada en el lugar señalado en la orden de visita, no implica necesariamente que ese sitio sea el domicilio fiscal de ésta, ya que el carácter de domicilio fiscal no se rige por el lugar donde se localice, habite o viva el obligado, sino por aquel en el que tenga el principal asiento de sus negocios, el que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades o el principal asiento de estas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 399/90. Gloria Santibáñez Hernández. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”**

Como se ha mencionado anteriormente el domicilio debe distinguirse de los términos población y residencia, pues, la población denota toda una región en donde se asienta una multitud de individuos; La residencia es un término un tanto más subjetiva, pues el individuo debe tener el animo de establecerse en un lugar determinado por un periodo largo de tiempo, por su parte para poder resumir de alguna forma el concepto de domicilio, es el lugar que tiene el individuo para establecer un negocio, una casa o simplemente un local y el cual señala como asiento de sus negocios frente a las autoridades.

### **1.3 LA VISITA DOMICILIARIA**

En el párrafo XVI del artículo 16 Constitucional se ordena expresamente que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades que se exigen para los cateos.

Si se relaciona dicha parte de este precepto legal con la relativa a las formalidades que se exigen para los cateos, se obtienen los requisitos jurídicos mínimos que deben cumplir las autoridades fiscales al efectuar visitas domiciliarias a los contribuyentes, que son:

- 1) La orden de visita debe ser escrita.
- 2) Debe expresarse el lugar que va a inspeccionarse.
- 3) La persona o personas con las que debe entenderse.
- 4) El objeto preciso de la visita.
- 5) Al finalizar la inspección tiene que levantarse un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, y
- 6) Tienen que cumplirse los demás requisitos que al efecto señalen las leyes respectivas.

Tan es así, que las visitas domiciliarias están previstas en nuestra carta magna, como una medida de control, para revisar que los contribuyentes

cumplan con sus obligaciones respecto de lo que marca la ley, y en este caso las leyes tributarias, de tal forma que se han establecido diversos fallos al respecto y que a continuación se transcriben:

**“Octava Epoca**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990**

**Página: 696**

**VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1) Constar en mandamiento escrito; 2) Ser emitida por autoridad competente; 3) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4) El objeto que persiga la visita; 5) Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 35/90. Agencia Llantera Satélite, S.A. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Luis Flores González.**

**Véase: Jurisprudencia número 332/85, Tercera Parte”**

Como es de apreciarse en la tesis jurisprudencial que antecede, señalando que las visitas domiciliarias fiscales deben cubrir los requisitos constitucionales que señala el artículo 16 de nuestra Carta Magna, puesto que es un ordenamiento general, del cual emanan las diversas normas que nos rigen aún en nuestros días, robusteciendo lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

**“VISITA DOMICILIARIA. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Al disponer el citado precepto que los hechos asentados en la última acta parcial de visita de auditoría solo podrán ser desvirtuados mediante la presentación de documentos, libros o registros, no da lugar a un acto de privación definitiva en el que sea indispensable el respeto a la garantía de audiencia en forma previa, ya que solo se trata de una oportunidad de participar aclarando los hechos con documentos, libros o registros; Luego, los argumentos que el contribuyente estime necesarios para su defensa, los podrá hacer valer en los recursos y juicios que, en su caso, promueva contra liquidación fiscal, de ahí que al respecto no se le deja en estado de indefensión.**

***Amparo en revisión 1979/93. La Carolina y Reforma S.A. De C.V., 2 sep. 1996. Unanimidad de 10 votos. (Ausente el señor ministro Juan N. Silva Meza.) Ponente Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.***

***Amparo en revisión 330/93. salvamento y Desarrollo Empresarial S.A. de C.V., 2 sep. 1996. Unanimidad de 10 votos. (Ausente el señor ministro***

**Juan N. Silva Meza.) Ponente Genaro David Gongora Pimentel.  
Secretaria: Rosa María Galván Zárate.”**

Para el Derecho Constitucional las visitas domiciliarias constituyen la atribución de las autoridades administrativas, dicha atribución es ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administrados respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales.

Para el Derecho Fiscal las visitas domiciliarias significan el procedimiento regulado por el Código Fiscal de la Federación que llevan a cabo las autoridades fiscales en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios y/o terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que el propio Código Fiscal de la Federación les otorga, a fin de revisar la documentación, los bienes y la mercancía de los visitados, y con ello poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Aunque el término visita domiciliaria es utilizado por el párrafo XVI del artículo 16 Constitucional, en una acepción amplia, abarcando todo el ámbito administrativo; en estricto sentido, la visita domiciliaria se ha circunscrito al área fiscal, pues únicamente el Código Fiscal de la Federación ha recogido la voz, reglamentándola para efectos fiscales, en tanto que otros ordenamientos administrativos han preferido el término de “visita de inspección”. Además, existen profundas diferencias entre las “visitas domiciliarias” administrativas y las fiscales, basta citar el que la visita administrativa, por su naturaleza, no se lleva a cabo generalmente en el domicilio del administrado, en tanto que la visita fiscal es aquella que



ineludiblemente se realiza en el domicilio del contribuyente; Por lo anterior solo nos referimos a la visita domiciliaria en su acepción fiscal.

La visita domiciliaria fiscal, como su nombre lo indica, se realiza en el domicilio fiscal de un contribuyente, de un responsable solidario de un tercero relacionado con ellos. A efecto de determinar lo que debe entenderse por domicilio fiscal, es menester aplicar las reglas que para ello establece el Código Fiscal de la Federación.

**“Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:**

**I. Tratándose de personas físicas**

- a) **Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.**
- b) **Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientemente, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.**
- c) **En los demás casos donde tengan el asiento principal de sus actividades.**

**II. en el caso de personas morales**

- a) **Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.**
- b) **Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la**

**administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.”**

El objetivo de las visitas domiciliarias es que las autoridades mediante la revisión de documentos, bienes y mercancías del visitado verifiquen el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El procedimiento que regula las visitas domiciliarias es el siguiente: para que se pueda llevar a cabo una visita domiciliaria es necesario que exista previamente una orden de visita expedida y firmada por una autoridad competente, la cual deberá contener: a) el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita; b) el nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita, y c) la fundamentación y motivación de ese acto de autoridad.

La visita domiciliaria se inicia al momento en que le es entregada al visitado la orden de visita en el domicilio señalado, si en dicho domicilio no se encontrase el visitado cuando los inspectores se presenten a iniciar la visita, se deberá dejar citatorio al visitado con la persona que se encuentre en el domicilio a fin de que éste lo espere a una hora determinada del día siguiente, a efecto de comenzar la visita, y si a pesar de ello no lo hiciere, la visita podrá iniciarse con quien se encuentre en el lugar indicado. Al iniciarse una visita domiciliaria se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional y por el Código Fiscal de la Federación: Los visitantes que intervengan en ella deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia; se deberá requerir al visitado o con quien se entendiere la diligencia para que designe dos testigos de asistencia, si estos no

son designados o los designados no aceptan servir como testigos, los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que se levante.

Durante el curso de la visita los testigos designados pueden ser sustituidos, bien sea porque no asisten a la diligencia, por ausentarse de ésta o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos conforme al procedimiento antes señalado. También los visitadores podrán ser sustituidos por otras autoridades fiscales competentes, a fin de continuar la visita.

Los visitadores procederán a desahogar la diligencia requiriendo al visitado de los documentos contables y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los cuales se hará una revisión minuciosa anotando el resultado en un acta que al efecto se señale, en la cual se deberá asentar todo lo actuado, desde el inicio de la diligencia hasta su terminación, haciendo constar los hechos u omisiones conocidos por los visitadores.

La documentación aludida deberá revisarla la autoridad en el domicilio de la diligencia, salvo que el visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar, se hubiere negado a recibir la orden de visita, o bien se hubiere encontrado doble sistema de contabilidad, libros sociales con distinto contenido, o bien que la contabilidad existente adolezca de irregularidades, verbigracia que no estén sellados los registros o libros sociales, o se encuentren alterados los registros o los documentos, o bien no se puedan conciliar los datos anotados en la contabilidad con los asentados en la

declaración o avisos, etcétera, en estos casos, la autoridad podrá recoger dicha contabilidad para revisarla en su oficina.

Igualmente las autoridades fiscales tienen la facultad de proceder al aseguramiento de la contabilidad, cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Por lo que toca a los bienes o mercancías, también procede su aseguramiento cuando estos debiendo haber sido manifestados ante las autoridades fiscales o autorizados por ellas, no se cumplió con dicha obligación, por ejemplo el contrabando.

Cuando una visita resulte imposible de continuar o concluir en el domicilio visitado, las actas de visita podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, debiendo para ello notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Igualmente una visita puede concluirse anticipadamente, cuando el visitado, antes del inicio de la visita, hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando su deseo de presentar los estados financieros dictaminados por contador público autorizado o bien mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, cuando le hubiere sido notificado al visitado, mediante el acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se aplique la determinación presuntiva de su utilidad fiscal, por encontrarse en alguna hipótesis legal de determinación presuntiva.

En caso de que la visita se realizara simultáneamente en varios lugares, deberán levantarse actas parciales en cada uno de ellos, los cuales deberán agregarse al acta final. Dichas actas harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en ellas cuando el interesado no llegase a desvirtuar tales hechos mediante los medios probatorios que la ley le concede, bien sea dentro de la propia diligencia o bien posteriormente; sin embargo, la ausencia de alguno de los requisitos que han quedado señalados origina que el acta de visita sea ilegal y por ello no tenga valor probatorio alguno.

Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita domiciliaria pueden interponer una instancia de inconformidad, mediante escrito que deberán presentar ante la autoridad fiscal, dentro de los 45 días hábiles siguientes al cierre del acta final, acompañando las pruebas documentales pertinentes, vinculadas a los hechos del acta de visita o complementarias con los que se inconforme; Los hechos respecto a los cuales el visitado no esté inconforme la ley los reputa como aceptados.

### **1.3.1 LOS VISITADORES**

Para entrar al estudio de este tema es importante señalar que los visitadores son para el Derecho, personas físicas con atribuciones que les son otorgadas por el Estado en su calidad de Hacienda Pública, estas personas son las encargadas de llevar a cabo visitas domiciliarias para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que los contribuyentes tienen para con el mismo Estado.

Estas personas son las encargadas de realizar un procedimiento en el cual se observe siempre la normatividad, que para el caso es en materia fiscal, en estas personas recae la responsabilidad, sobre los procedimientos, dictámenes y el correcto cumplimiento de sus obligaciones, siendo la autoridad fiscal la que va a determinar lo que se va a cobrar en multas por omisiones, recargos ó por dejar de cumplir sus obligaciones el contribuyente, además por otro lado los tribunales competentes resolverán controversias sobre la debida ó indebida observancia de las leyes y si los visitantes recayeron en alguna anomalía ó cumplieron correctamente con su trabajo.

### **1.3.2 FACULTADES DE LOS VISITADORES**

Las facultades de las cuales gozan las autoridades fiscales se encuentran comprendidas entre otros artículos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación señalando que las autoridades fiscales podrán:

Rectificar errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, requiriendo al contribuyente que presente la documentación necesaria para tal fin.

Así como requerir al contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades exhiban la contabilidad, datos y documentos o informes que exijan las autoridades para su exhibición.

También tienen facultades para practicar visitas domiciliarias a que se refiere dicho artículo, así como la revisión de la contabilidad, los bienes y mercancías del contribuyente, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, así como dentro del orden de las visitas la autoridad fiscal pueda revisar que el contribuyente cumpla con la obligación de expedir comprobantes fiscales.

Los dictámenes de los contadores públicos podrán ser revisados por dichas autoridades, esto para conocer el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Podrán practicar avalúos, así como recabar de los funcionarios y empleados públicos los informes que requiera dicha autoridad, así como formular denuncias y querellas para que el Ministerio Público ejercite acción penal por la comisión de algún delito en materia fiscal, entre otras facultades.

### **1.3.2.1 FUNDAMENTO LEGAL**

Según se desprende de los siguientes artículos los visitadores tienen las siguientes atribuciones:

Como lo señala el multicitado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación son facultades de la autoridad fiscal:



**“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**

**I.- ...**

**II.- ...**

**III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**

**IV.- ...**

**V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código”.**

Como se desprende de la lectura del anterior precepto legal, se observa de antemano que la autoridad esta facultada para realizar visitas domiciliarias, y esto va a ser a través de personas designadas por la misma autoridad para



que lleven a cabo las visitas, para verificar que los contribuyentes hayan cumplido con las disposiciones fiscales, he ahí la importancia que tienen los visitadores como autoridades para realizar correctamente las visitas de verificación.

Por otro lado en el Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, en su artículo 17 señala lo siguiente al respecto de las personas encargadas de verificar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.

**“Artículo 17. En el desempeño de sus funciones los verificadores tendrán las obligaciones siguientes:**

- I. Observar estrictamente las formalidades de las visitas de verificación y realizarlas de acuerdo al programa de visitas de verificación ordinarias que formulen las autoridades y efectuar las extraordinarias cuando así se les ordene;**
- II. Ejecutar en sus términos la orden de visita de verificación;**
- III. Practicar la visita de verificación en los plazos señalados en el presente reglamento;**
- IV. Entregar un ejemplar de la Carta de Derechos y obligaciones del Visitado a los particulares sujetos a una visita de verificación;**
- V. Entregar original y copias de las actas de visitas de verificación a su superior jerárquico, al día hábil siguiente a aquel en que concluyo la visita;**

- VI. Devolver a la autoridad la credencial de identificación al término de su encargo;**
- VII. Abstenerse de sustraer del establecimiento sujeto a verificación, los libros, registros y demás documentos que deban verificarse, y**
- VIII. Las demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.”**

De tal forma que se puede observar en el precepto legal anterior que los visitantes tienen no solo como atribución el realizar la visita de verificación, sino que también lo maneja como una obligación que debe cumplir el visitante.

## **1.4 LOS COMPROBANTES FISCALES**

### **COMPROBANTE**

Según el diccionario Jurídico Mexicano hace la siguiente anotación respecto a este concepto:

***“Documento de prueba en el cual consta algo. El comprobante puede definirse como la prueba escrita en que se apoya una reclamación o estado de derecho. En sentido corriente, el comprobante es una prueba del pago de dinero. En la práctica de la contabilidad moderna, comúnmente se le considera como evidencia de los motivos por los cuales se desembolsa el dinero, aparte de la prueba del pago efectivo realizado.”***<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Op. Cit. p. 103.

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señale el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán de imprimirse en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas con establecimientos a que se refiere este párrafo proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de los medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice se cerciorará de que el nombre, denominación o razón social y clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

Así mismo, quienes expidan los comprobantes referidos se asegurarán que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento. Los equipos electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando de que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Código Fiscal de la Federación.

De tal forma lo anterior recuerda que por obligación el contribuyente debe expedir comprobantes por las actividades fiscales que realiza, de forma que en él consten por mínimo los datos en los cuales se pueda identificar a las partes, como lo es el nombre o razón social, domicilio, descripción de la mercancía o servicio realizado, así como la fecha, de modo que de paso a la debida contabilidad de las personas físicas o morales que obtienen ingresos y justifican saldos ya sea a favor o en contra.

Por un lado tenemos que actualmente en nuestro país se han determinado los requisitos indispensables que los comprobantes deben contener para de esta forma hacerlos deducibles o para determinar el pago del impuesto causado, es decir, en términos más estrictos, la autoridad fiscal deberá establecer la carga impositiva al contribuyente de acuerdo a los ingresos o rendimientos obtenidos por la actividad realizada, hablando en términos reales los ingresos obtenidos en cantidad neta, así como también los egresos o gastos realizados, toda vez que dichos movimientos financieros deberán ser comprobados con documentos que cumplan con los requisitos fiscales establecidos en la legislación fiscal al respecto de dicho tópico.

Por mencionar la gran importancia que se tiene al expedir comprobantes fiscales por las actividades realizadas, no tan solo por el hecho de que el particular obtenga algún beneficio de esto, es el hecho de que el deber de la autoridad fiscal de imponer cargas a los particulares de manera equitativa, se basa en el hecho de que la autoridad fiscal determinará estas contribuciones y que por obligación les corresponda a los particulares otorgar.

#### **1.4.1 REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES**

Anteriormente se han mencionado los conceptos de comprobante, así como también los requisitos legales que debe contener dicho documento, pero es el caso de que la ley de la materia no define el concepto de comprobante fiscal, sino que solo se limita a señalar los elementos que debe contener y que son los siguientes:

**“Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:**

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.**
- II. Contener impreso el número de folio.**
- III. Lugar y fecha de expedición.**
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.**
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.**
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.**
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.**

**Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este Código.”**

Además de lo anterior deducimos entonces que la ley prevé, no tan solo los requisitos que señala la legislación fiscal, sino también otro tipo de comprobantes con requisitos formales para la expedición de dichos comprobantes, tal y como se ha señalado anteriormente en la transcripción del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en su última parte, y que de acuerdo a lo que señala el artículo 37 del reglamento de la ley mencionada anteriormente, en cuanto a los comprobantes simplificados a que se refiere el precepto legal transcrito, de tal forma señala el artículo 37 del reglamento del Código Fiscal de la Federación lo siguiente:

**"Artículo 37. Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten sus servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código o bien optar por hacerlo en una de las formas siguientes:**

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de operación consignado en el número y letra.**
- II. Expedir comprobantes consistentes en copias de la parte de los registros de auditoria de sus maquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:**

- a) **Los requisitos de auditoría de las máquinas registradoras, deberán de contener el orden consecutivo de las operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.**
- b) **Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los requisitos de auditoría, separando el monto de impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas deberán de ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.**

**Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas maquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este reglamento, excepto cuando exista la imposibilidad de utilización de la única maquina del establecimiento de que se trate, caso en que se podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas maquinas salvo los relativos al registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la maquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.**

**No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.”**



Como se ha visto anteriormente, existen previstas en la ley algunas situaciones que se podrían dar en la practica en el momento de expedir comprobantes, a través de la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal, claro que siempre utilizando los mismos requisitos que están previstos en la ley, además que como lo señala el precepto anterior, en el artículo 29-A del mismo reglamento citado señala los requisitos de este tipo de comprobantes así como también menciona el hecho de que se podrán expedir otro tipo de comprobantes y que se encuentran regulados en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y de los cuales se hará el estudio correspondiente en el siguiente punto de este capitulo.

De tal forma tenemos que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29-A, señala los requisitos a cubrir de los comprobantes fiscales, pero debemos atender primeramente al significado para efectos fiscales de:

## **NOMBRE**

“Nombre, denominación o razón social” de los cuales se desprende que Nombre para el Maestro Rafael de Pina Vara significa:

***“Signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta de nombre propio y del nombre de familia o apellidos.”***<sup>26</sup>

Por otro lado en esa misma tesisura la Denominación, para este mismo autor es:

***“Nombre de algunas de estas sociedades en el que no figura el de ninguno de sus socios. La denominación social puede formarse***

---

<sup>26</sup> Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. 26ª ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1998. p. 46.

***libremente, siempre que no se dé lugar a confusiones con las empleadas por otras sociedades. En todo caso, deberá indicarse, junto a la denominación de la sociedad, el tipo social adoptado.***”<sup>27</sup>

Por su parte el Licenciado Fernando Flores Gómez señala que:

***“El nombre es la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social en sus relaciones jurídicas y sociales”***”

Así mismo el Licenciado Efraín Moto Salazar emite su opinión en cuanto al tópico al que nos referimos, señalando:

***“Que el “nombre” es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola en cierto modo, inconfundible.”***”

## **DOMICILIO**

El domicilio Fiscal debe ir impreso también en el comprobante, y para efectos de domicilio fiscal atendemos a lo que se ha señalado y entendido anteriormente por domicilio.

Desde el punto de vista fiscal, el domicilio constituye el lugar de residencia permanente, tanto de las personas físicas, como de las personas morales, con el propósito de establecerse en algún lugar.

Domicilio para las personas morales puede presentar diferentes supuestos, tomando en consideración donde se encuentra el principal asiento de sus negocios.

---

<sup>27</sup> *Idem*

<sup>28</sup> Fernando Flores Gómez. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 8ª ed., México. Ed. Porrúa S.A., 1996. p. 63

<sup>29</sup> Efraín Moto Salazar. Elementos de Derecho. 43ª ed., México. Ed. Porrúa S.A., 1998. p. 130.

**Domicilio Fiscal se considera tratándose de personas físicas:**

Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

En los demás casos, el lugar donde tengan el principal asiento de sus actividades.

**En el caso de personas morales:**

Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, y si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país o en su defecto el que designen.

## **CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

La clave de Registro Federal de Contribuyentes es otorgada por la autoridad fiscal, y esta conformada por cuatro letras y seis guarismos; para las personas físicas, con la primer consonante y vocal del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la primera letra del nombre, los dos



últimos números del año, mes y día de nacimiento. Por otro lado para las personas morales se forma con las tres primeras letras de la razón social y los numerales del año, mes y día de la fecha en que se constituyo como tal, que equivale al dato del nacimiento. Por último y al final de las anteriores la autoridad fiscal impone la clave fiscal denominada homoclave, y se constituye generalmente por dos letras y un numero.

## **CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN**

Ultimamente en nuestro país, se ha venido haciendo una gran campaña publicitaria a cerca de lo que es la Clave Unica de Registro de Población (CURP), y para efectos del presente estudio no se podía dejar fuera a esta clave de registro de población, pues los todos los mexicanos menores y mayores de edad, así como también los extranjeros con calidad de residentes en el país, obtendrán por diversos medios dicha clave.

Conservando de esta forma el Estado una mejor forma de control sobre la población, tanto de las personas nacionales como de las personas extranjeras residentes en nuestro país, asignándoles una Clave Unica de Registro de Población.

Dentro de las Instituciones del país existe una gran relación de carácter Interdisciplinario y coadyuvante para su mejor crecimiento y progreso, pues se ha de comentar al caso que para Secretaria de Gobernación, en la Ley General de Población y su Reglamento establece para ésta encargarse del Registro Nacional de Población.

Dicho carácter interdisciplinario de las Instituciones tiene el mismo sentido para llegar a un fin, que es el caso que la Secretaria de Hacienda a través de dicho registro, pueda mejorar el control de sus contribuyentes, ya que si bien es cierto no toda la población es contribuyente directo, también lo es que la autoridad tendrá un mejor control en el cumplimiento de los contribuyentes.

## **NUMERO DE FOLIO**

El número de folio que deben contener los comprobantes fiscales, el comprobante expedido debe contenerlo y para mayor abundamiento el Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 38 lo referente a dicho folio.

**“Artículo 38. Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia.**

**Cuando se opte por llevar talonarios, estos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.**

**Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, estos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría.**

**Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 de este reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.”**

## **LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**

Se puede hablar del lugar y fecha de expedición y nos podemos encontrar con el hecho de que el domicilio fiscal es tan importante que sea establecido en el comprobante fiscal, y como ya se ha tratado el tema en puntos anteriores, no es necesario caer en la explicación del tema del domicilio fiscal, además señalando la importancia que es el señalar el lugar en donde se expidió dicho comprobante, pues por ese motivo se determinará el lugar en donde tiene competencia la autoridad, para tener control sobre el contribuyente que expide dichos comprobantes fiscales.

Es el hecho de que dichos comprobantes deben de llevar la fecha de expedición del comprobante fiscal, la cual debe ser acorde a la del día en que se realizo la compra del bien o la prestación del servicio y de esta forma es de gran utilidad de la autoridad fiscal, para determinar el ejercicio fiscal en que se realizo dicha operación.

## **SERVICIO O MERCANCÍA EN CANTIDAD Y CLASE DE.**

Se hace referencia de este elemento que deben contener los comprobantes fiscales por el hecho de saber cual es la mercancía, cantidad de esta o el servicio que ampara dicho comprobante. De tal forma que para el

contribuyente para hacer deducciones, acredite que tales documentos amparan la mercancía o el servicio necesarios para la realización de sus actividades.

### **VALOR CONSIGNADO.**

El valor unitario consignado en número e importe total también consignado en número o en letra, como también en su caso el monto de los impuestos que deban trasladarse. Este requisito se estableció para efectos de que el contribuyente no tenga oportunidad de alterar el valor de las mercancías o servicios prestados.

### **NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO**

El número y fecha del documento aduanero cuando se trate de este, así como también la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Buscando la autoridad fiscal en este apartado evitar el contrabando y la ilegal introducción a nuestro país de mercancías de procedencia extranjera.

### **FECHA DE IMPRESIÓN**

Este requisito sirve para efectos de saber el día que se imprimió el documento, además también los datos de identificación del impresor autorizado para los fines que se señalan.

Además de los requisitos otorgados por la legislación fiscal en el artículo 29 desglosado anteriormente, la misma ley señala el término para utilizar los comprobantes a que se refiere tal artículo, siendo este un plazo no

mayor de dos años a partir de la fecha de su impresión, de lo contrario se deberán de cancelar como lo ordena el reglamento del código citado con anterioridad.

## **1.4.2 TIPOS DE COMPROBANTES FISCALES**

Como quedó de manifiesto en el punto anterior en cuanto a los requisitos de los comprobantes fiscales, y toda vez que el Código Tributario que se ha mencionado anteriormente en varias ocasiones, no define en sí que es un comprobante fiscal, sino que solo se limita a señalar cuales son estos requisitos en su expedición, y que además señala en su artículo 29-A que no solamente existe un tipo de comprobantes, sino que son varios los tipos de estos y que según su uso será tanta la importancia de los requisitos que deben de contener.

La importancia de la expedición de los comprobantes fiscales es la obligación de los contribuyentes de expedirlos, luego entonces el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala sobre lo relativo a esto lo siguiente:

**“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código(...)”**



Por otro lado el artículo 29-A del mismo ordenamiento tributario, señala cuales son los requisitos de dichos comprobantes, señalando lo que en el punto anterior de este capítulo ya se ha visto, además haciendo notar que existe otro tipo de comprobantes fiscales y lo señala así en su último párrafo.

**“Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:**

**I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social(...)**

**II. Contener impreso el número de folio.**

**III. Lugar y fecha de expedición.**

**IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.**

**V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.**

**VI. Valor unitario (...)**

**VII. Número y fecha (...)**

**Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este Código.”**

(el subrayado es propio)

De tal forma que dicho lo asentado en el último párrafo de este artículo se debe de atender lo que se señala respecto a los comprobantes simplificados

y que se contienen en el artículo 37 del reglamento de este código, y el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 37. Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten sus servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código o bien optar por hacerlo en una de las formas siguientes:**

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de operación consignado en el número y letra.**
- II. Expedir comprobantes consistentes en copias de la parte de los registros de auditoria de sus maquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:**
  - a) Los requisitos de auditoria de las máquinas registradoras, deberán de contener el orden consecutivo de las operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.**
  - b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los requisitos de auditoria, separando el monto de impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas deberán de ser firmadas por el**

**auditor interno de la empresa o por el contribuyente.**

**Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas maquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este reglamento, excepto cuando exista la imposibilidad de utilización de la única maquina del establecimiento de que se trate, caso en que se podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas maquinas salvo los relativos al registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la maquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.**

**No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.”**

Por su parte, se debe señalar que los comprobantes fiscales de los que hace referencia el precepto anterior, es la forma de expedirlos cuando se realiza dicha expedición por medio de maquina registradora de comprobación fiscal, y la cual encontramos en el artículo 29 del multicitado ordenamiento fiscal y que señala lo siguiente.

**“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes(...)**

**Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.”**

De tal forma se puede afirmar el hecho de que existen algunos tipos de comprobantes que aunque no son iguales, también son importantes según el tipo de operación que se les pueda dar y además por el hecho de que forma sean expedidos, así pues tenemos a los siguientes:

a) Primero se encuentra al que reúne todos los requisitos que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, verbigracia tenemos la factura, el cual es un documento sobre el cual la diferencia entre los demás su idoneidad se encuentra en el mejor acreditamiento y para deducir contribuciones.

b) El segundo de estos se puede encontrar en el comprobante simplificado, del cual se desprende que no es necesario que reúna todos los requisitos de los comprobantes anteriores sin embargo también son instrumentos de acreditamiento como los anteriores.

c) Por último y no menos importante que los dos anteriores se encuentra al comprobante emitido por la maquina registradora de comprobación fiscal o por los que son expedidos por otros equipos electrónicos distintos a las maquinas que se han mencionado anteriormente.

En virtud de que encontramos las diferentes formas de expedir comprobantes a cargo del contribuyente, de la misma forma se encuentran las diversas formas de comprobantes, según sea la forma de expedición así serán los requisitos que deba cubrir dicho comprobante para su correcta expedición.

## **CAPITULO 2**

### **VISITAS DOMICILIARIAS DE VERIFICACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES**

Lo dispuesto por el artículo 16 constitucional tutela una garantía de seguridad jurídica de los individuos, al señalar que la autoridad solamente podrá realizar visitas domiciliarias con el objeto de verificar que se hayan cumplido en este caso las disposiciones fiscales, bajo la observancia de que se cumplan los requisitos que para realizar los cateos, trasladándose a la idea que este será en el aspecto fiscal desde luego.

Es pues que la autoridad puede de alguna forma invadir la esfera jurídica del gobernado, cuidadosamente llegando a la inviolabilidad en la privacidad del individuo, siempre y cuando se respeten los lineamientos que señala dicho artículo 16 constitucional.

De tal forma que las autoridades fiscales no pueden ni deben invadir la esfera jurídica del gobernado, si no es por que la misma Constitución les otorgue la facultad para hacerlo, y es preciso señalar que solamente en casos especiales como lo señala la lectura del artículo mencionado anteriormente.

Como una medida de control han sido creadas las visitas domiciliarias, ya que dichas visitas son en parte una medida sana de verificar que se cumpla con las obligaciones de la ley impositiva y de esta forma tener una mejor recaudación de los impuestos.

Antes de iniciar de lleno con el tema que nos trata el presente capítulo es necesario advertir que las visitas de verificación en la expedición de comprobantes fiscales es un procedimiento diferente al de la visita domiciliaria normal, y del cual se hablará más adelante.

En nuestro país, cada vez que llega el momento de hacer las declaraciones, tanto de las personas físicas como las morales, las autoridades fiscales y en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bombardean por todos los medios de comunicación, a los ciudadanos para cumplir con las obligaciones de declarar y rendir sus contribuciones, de tal forma que los contribuyentes se ven casi amenazados para que cumplan con esta obligación, a lo que algunos autores han llamado como "terrorismo fiscal", que al fin de cuentas la autoridad cumple con llamar la atención del gobernado para que cumpla con sus obligaciones de contribuir.

## **2.1 OBLIGATORIEDAD PARA SU EXPEDICION**

En lo relativo a este tópico, habrá de señalarse algunas de las cuestiones que en puntos anteriores ya se habían tocado, no concretamente sobre el punto que ha de tocarse, pero si en lo relativo a la importancia que tiene expedir los comprobantes fiscales, sobre los cuales existe la obligación de expedirlos.

Por otro lado para el Autor Rigoberto Reyes Altamirano, hace una diferenciación entre obligación tributaria y los deberes formales del administrado, siendo estos para dicho autor:

***"En la obligación tributaria hay una relación generada por la contribución entre un sujeto acreedor, que va a ser el Estado y un sujeto deudor, que será el contribuyente o responsable solidario; en cambio, en los deberes formales que tiene el administrado, es una***



***relación complementaria o independiente de la contribución entre la administración pública y el administrado e incluso en algunos casos el administrado no es el deudor o sujeto pasivo de la obligación tributaria.”<sup>30</sup>***

Esta obligación nace de lo señalado en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, sobre lo cual señala tal artículo:

**“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código(...)”**

Como en puntos anteriores se ha tratado el tema de los requisitos que señala el artículo a que se remite dicho artículo 29, no es necesario volver a transcribirlo, pues lo que ocupa en este momento es lo relativo a la obligación para expedir los comprobantes fiscales que señala el artículo anteriormente transcrito.

Para fundamentar de forma correcta el punto sobre el cual se trata en este momento, el siguiente apartado denominado Fundamento Legal y el cual tiene la característica de ampliar la formalidad que marca las leyes fiscales.

---

<sup>30</sup> Rigoberto Reyes Altamirano, Elementos Básicos de Derecho Fiscal, México. Editorial Universidad de Guadalajara, 1990. p. 98.

## 2.1.1 FUNDAMENTO LEGAL

Como se ha mencionado anteriormente el Código Tributario Señala la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que se realizan y con las formalidades que señala la misma legislación fiscal.

De la misma forma el artículo 37 del Reglamento del citado Código Tributario señala lo siguiente respecto a la obligación de expedir los comprobantes fiscales mencionados:

**“Artículo 37. Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten sus servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código o bien optar por hacerlo en una de las formas siguientes:**

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de operación consignado en el número y letra.**
- II. Expedir comprobantes consistentes en copias de la parte de los registros de auditoria de sus maquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:**

- a) Los requisitos de auditoría de las máquinas registradoras, deberán de contener el orden consecutivo de las operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.**
  
- b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los requisitos de auditoría, separando el monto de impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas deberán de ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.**

**Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas maquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este reglamento, excepto cuando exista la imposibilidad de utilización de la única maquina del establecimiento de que se trate, caso en que se podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas maquinas salvo los relativos al registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la maquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.**

**No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.”**

Se desprende entonces que de la obligación de expedir comprobantes fiscales, lo establece el artículo 29 del código mencionado, ahora bien lo relativo a lo transcrito anteriormente a manera de sugerencia, señala que el particular debe de expedir comprobantes según a discreción del mismo en las formas que se señalan anteriormente, pero señala que debe hacerlo.

Por otra parte la Ley del Impuesto sobre la Renta señala la obligación de expedir comprobantes fiscales en los términos siguientes:

**“Artículo 58. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:**

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el (...)**
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (...)**

Por otro lado tenemos al artículo 112 de este mismo ordenamiento que al respecto señala:

**“Artículo 112. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:**

- I. Solicitar su inscripción en el Registro...**
- II. Llevar la contabilidad de conformidad...**

- III. Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales.**
- IV. (derogada)..."**

Por otro lado se puede encontrar que en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también existe esta obligación de expedir comprobantes fiscales y lo señala de la siguiente manera:

**"Artículo 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:**

- I. Llevar la contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el Reglamento de esta Ley...**
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad...**
- III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación dentro de los quince días siguientes a aquel en que debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley (...)**

**Los contribuyentes a los que retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda “impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado”.**

#### **IV. Presentar en las oficinas autorizadas...”**

De tal virtud se llega a la conclusión de que las diversas leyes y reglamentos tributarios, establecen la obligación de expedir comprobantes fiscales a cargo del contribuyente, esta carga impuesta por la autoridad fiscal, es una carga que debe llevar el contribuyente y que tiene la obligación que cumplir.

### **2.1.2 LA REFORMA AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Desde hace algunos años se ha venido modificando el Código Fiscal de la Federación, con respecto al artículo 49 de dicho ordenamiento, pues en el año de 1994, fue introducida en tal artículo, un tipo de visita domiciliaria que para algunos autores es considerada como light,<sup>31</sup> así como de observarse que en el año de 1996 el primero de enero se reguló en cuanto al artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales y que los contribuyentes obligados a expedir dichos comprobantes fiscales lo hicieran, trayendo como

---

<sup>31</sup> En este caso se hace referencia al hecho de que es un tipo de visita que no contiene todos los requisitos legales para llevarse a cabo, sin en cambio esta considerada dentro del ordenamiento legal ósea el Código Fiscal de la Federación, como una disposición que debe acatarse y de las cuales como la misma ley lo señala, en propias palabras que mientras el individuo o contribuyente no este inconforme, se tendrá por conforme con los resultados o las consecuencias de esta.

consecuencia la reforma al artículo 42 del mismo ordenamiento, ya que se adicionó una fracción a dicho precepto legal, dicha reforma al artículo mencionado, cae en la falta de observar correctamente lo señalado por la Constitución en cuanto a la ilegalidad de contravenir lo dispuesto por esta, al señalar que sin distinción de personas la ley señale:

**“Artículo 49. Para los efectos de, lo dispuesto por la fracción II del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:**

**I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales(...)**

**II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección(...)**”

(lo resaltado y subrayado es propio)

Así pues, se denota el hecho de que la autoridad fiscal sin conocer en ese momento la personalidad que deba tener el individuo que se encuentra al frente de dicho establecimiento, y quien tal vez no tiene los conocimientos necesarios para estar al frente del establecimiento y poder defenderse de los hechos que se le imputen como violaciones a la ley, y no sea así, deja en este caso en un estado de indefensión grave al dueño del establecimiento, pues nunca se le dio la oportunidad de oponerse a dicha diligencia ni de que estuviera presente alguien que lo representare en ese momento para conocer

cuales hechos pueden ser omisiones a las actuaciones realizadas mientras no hubo alguien competente para recibir la visita.

## **2.2 ANALISIS DEL ARTÍCULO 49 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Tomando en consideración que de la lectura artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden algunas de las facultades que tienen las autoridades fiscales, para lo que en anteriores capítulos se ha hecho el estudio correspondiente, y de las cuales, una es la de comprobar que los contribuyentes cumplen o han cumplido con las disposiciones que señala la misma ley tributaria.

Dentro de las atribuciones que otorga dicho código tributario a las Autoridades Fiscales, señala en su fracción V, del artículo 42 del ordenamiento en cita y cuyo valor para el presente estudio es de gran importancia, para lo cual expresa lo siguiente:

**“Artículo 42. Las autoridades Fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinan las contribuciones omitidas o los créditos fiscales así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**



I. ...

**V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia de registro federal de contribuyentes así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.”**

De la lectura del texto anterior, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar las visitas de verificación para la expedición de comprobantes fiscales, entre otras funciones; es entonces, que las autoridades que las realicen deberán de observar el procedimiento que invoca dicho ordenamiento legal, refiriéndose al del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues el procedimiento que señala dicho artículo, se puede estudiar a grandes rasgos de la siguiente forma y sin mayor detalle, ya que posteriormente se hará una explicación más amplia sobre su estudio.

El artículo 49 del Código Fiscal de la Federación señala el procedimiento que se debe seguir para las visitas domiciliarias, las cuales se derivan de la fracción II del artículo 42 del citado Código Tributario.

Es así como la primera fracción del artículo citado en el párrafo anterior, señala los lugares en donde se podrán realizar las visitas de verificación sobre las que se desprende el presente trabajo recepcional.

En su segunda fracción el multicitado ordenamiento legal, menciona a la o las personas con quien debe entenderse la diligencia de verificación, además de que esta fracción es el punto medular del presente trabajo de tesis.

En la tercera de sus fracciones, señala otra garantía de seguridad para el visitado, la cual ordena la plena identificación de los visitantes ante el primero así como la designación de los testigos que estarán presentes durante la visita.

La cuarta fracción estipula el levantamiento del acta en la que se harán constar todas las circunstancias, hechos u omisiones que se susciten durante la inspección.

Por su parte la fracción quinta señala la terminación de la visita de inspección y si los testigos o el visitado se negaron a firmar el acta, constando en el acta dicha circunstancia sin afectar la validez de la diligencia.

Como sexta y última de las fracciones del artículo en análisis, señala que en la visita a que se refiere dicho procedimiento, en caso de que exista incumplimiento alguno a las obligaciones fiscales, la autoridad resolverá lo correspondiente sobre dicha falta del contribuyente, así como también señala dicho artículo de que en caso de que el visitado no este inscrito en el registro, la autoridad se encargará de hacerlo, por lo cual se hace la suposición de que

se refiere al Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual se hará acreedor a la sanción correspondiente por dicha omisión, para lo cual la autoridad Hacendaria tendrá facultades para realizar la visita de inspección y en otros casos podrá determinar contribuciones, créditos fiscales o podrá ejercer otras facultades, para lo cual si el contribuyente cumple o ha cumplido con todas las disposiciones fiscales, la ley no lo premiará por haberlo hecho, pero en caso de incumplimiento, de antemano se sabe que se hará acreedor a sanciones que le serán impuestas por la autoridad tributaria.

## **2.2.1 REQUISITOS LEGALES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS**

Como se ha venido tratando en puntos anteriores, nuestra Constitución plantea garantías irrevocables, para el estudio de nuestro tema se hace referencia a los requisitos necesarios que se refieren a las visitas domiciliarias, ya que en su momento se ha planteado el asunto de que dichos requisitos se basan en los exigidos para los cateos, que señala nuestra carta magna, claro que procurando la misma Constitución que al individuo le sea tratado con el mínimo de molestia posible en la invasión de su esfera jurídica, ya que la norma constitucional permite una muy leve molestia al individuo y por eso mismo señala los requisitos que se deben seguir para la practica de dichas visitas, siendo que además señala que también se sujetarán a las leyes respectivas, pero esto de ninguna forma debe permitir que las leyes subjetivas ganen terreno a lo dispuesto por la constitución, pues su acatamiento a esta, es por demás indispensable su observancia, ya que de otra forma será inconstitucional lo que en algún caso contravenga lo dispuesto por esta.

Como fundamento legal para el Código Fiscal de la Federación, señala los requisitos para llevar acabo dicho acto de autoridad señalando:

**"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:**

- I. Constar por escrito.**
- II. Señalar la autoridad que lo emite.**
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a quien vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.**

**Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."**

De la misma forma y en el sentido que nuestra constitución menciona requisitos que debe satisfacer la autoridad para realizar visitas domiciliarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos fallos a emitido la respuesta para conocer los requisitos que deberán exigirse para la realización de las visitas domiciliarias y de la siguiente forma señala lo siguiente:

## **“VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar a inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las ordenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las ordenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión Fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión Fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas 18 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión Fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz 25 de abril 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión Fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta 29 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

## A) MANDAMIENTO POR ESCRITO

Dentro de nuestro ordenamiento constitucional existe la necesidad de que para realizar las visitas domiciliarias, debe existir un mandamiento en forma, es decir, el mandamiento debe de ser por escrito, esta formalidad es de las exigidas en la práctica para los cateos.

Este mandamiento por escrito cae en la inteligencia de que para que el contribuyente visitado, en el momento de la diligencia pueda conocer a ciencia cierta de que movimiento se trata dicha visita y cual autoridad la emitió, de lo que hablaremos más adelante, ya que si existiere alguna irregularidad durante la diligencia, será más fácil para el particular identificar al o los sujetos que la llevaron a cabo.

La orden de visita, como se ha mencionado anteriormente, debe constar por escrito, pues de esta manera el individuo visitado debe tener la certeza de la legalidad de los actos de las autoridades que realizan tal visita, los actos que se derivan de esta son actos que están permitidos mientras no lleguen a ser contrarios al Derecho, aunque no deja de ser un acto de molestia al particular, pues dicha visita es símbolo de una pequeña entrada que tiene la autoridad para invadir la esfera jurídica del gobernado, en este sentido los Licenciados Rodolfo Cartas y Sosa y Graciela Ayala señalan lo siguiente en cuanto a este rubro:

***“... la verdad es que constituyendo la visita domiciliaria un positivo acto de molestia para el particular, porque tendrá que soportar la injerencia de extraños que sin lugar a dudas perturban su derecho o***

***disfrutar en paz de su ámbito de intimidad, tendría que aplicarse necesariamente la primera parte del propio precepto <sup>32</sup>, que exige, para que se cause un acto de molestia al gobernado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, la existencia de un mandamiento escrito para evitar la arbitrariedad en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, es decir, cuando esta ordena la práctica de una visita domiciliaria para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, debe exteriorizar su voluntad precisamente en un documento escrito, como una formalidad necesaria para dar determinadas seguridades jurídicas al particular. ”***

Por su parte el Licenciado Rogelio Martínez Vera señala con respecto al mandamiento por escrito como posible disfraz de un acto positivo de molestia al particular, señala lo siguiente:

***“a).- Cuando la autoridad practique una visita domiciliaria con el objeto de verificar si una persona ha cumplido con las obligaciones que imponen los ordenamientos fiscales, el visitado (la persona), debe estar presente casi todo el tiempo que dure la diligencia, a fin de proporcionar a los visitadores los datos, informes, libros y documentos que con apoyo en las facultades legales le sean solicitados, luego, si hay una real afectación o molestia a la persona del gobernado quien, durante todo el tiempo que dure la visita fiscal, él o la persona que designe para que en su representación solvente la diligencia, se verá en muchos aspectos AFECTADO en su deseo o necesidad de desarrollar otras actividades que no sean las de estar al pendiente de los requerimientos de los visitadores.***

***b).- Si hay una real afectación al domicilio de la persona, pues los visitadores fiscales se apersonan en él, se instalan temporalmente, a veces en forma breve y en ocasiones por un periodo más largo,***

---

<sup>32</sup> Refiriéndose al artículo 16 constitucional, cuando señala que “tendrá que aplicarse la primera parte del propio precepto”, pues haciendo memoria de lo mencionado en la primera parte de dicho artículo constitucional, señala que es acto de molestia lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones...”, de tal modo que se refiere a la practica de visitas domiciliarias según lo ordenado en nuestra Constitución Política.

<sup>33</sup> Rodolfo Cartas y Sosa, y Graciela Ayala Vallejo., Las Visitas Domiciliarias de Carácter Fiscal, México, Ed. Temis, 1994, p. 11.

*produciendo tales actos de molestia, que si por ejemplo se trata de un negocio o empresa mercantil e industrial, las personas que realizan operaciones con el visitado se alejan del lugar por muy diferentes razones, pero que tienen como origen común la presencia de dichos visitadores fiscales. En última instancia, el hecho de que una persona contra su voluntad tenga que tolerar en su domicilio la presencia de extraños, implica indudablemente un acto de molestia.*

*c).- También se causan molestias a las posesiones del visitado, que están, como todos los anteriores intereses jurídicos, constitucionalmente protegidos, por que los visitadores llegan a proceder hasta el sellamiento de sus equipos, almacenes, bodegas o instalaciones, con el fin de proteger el interés fiscal. En efecto, la fracción IV del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación expresa que “procede al aseguramiento de bienes en la vía administrativa, cuando al momento de realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos y objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura, importación o transporte, debe ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que el propietario o poseedor hubiera cumplido con la obligación respectiva”.<sup>34</sup>*

Como se puede observar, este autor considera las visitas domiciliarias como actos de molestia a los particulares, que afectan directamente a su persona como gobernado, así como a su establecimiento como dueño de dicho lugar, como lo señala en su segundo inciso, por otro lado afecta las posesiones de este individuo, por tal motivo en este mismo sentido es considerable transcribir la tesis jurisprudencial siguiente:

**“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. CAUSAN PERJUICIOS EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A SUS DESTINATARIOS.**

---

<sup>34</sup> Rogelio Martínez Vera. La fiscalización de impuestos federales. Universidad Autónoma del Estado de México. Año once Num. 9 nov. - dic. México 1981. Pp. 76 y sigs.



**Las órdenes expedidas por las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sin sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, causan perjuicio directo e inmediato al gobernado en su persona, familia, papeles o posesiones, en franca violación al artículo 16 constitucional, por lo que las actas que de ellas se deriven se encuentran viciadas de origen; sostener lo contrario, aduciendo que solamente se causarán dichos perjuicios hasta que el procedimiento se tramite y se dicte la resolución correspondiente, sería tanto como derogar el precepto constitucional en comento y permitir a las autoridades administrativas realizar dichas visitas en forma indiscriminada, sin posibilidad alguna de sujetarlas a control constitucional.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 286/97. Rosalba Martínez Lara. 1º de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Duran. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.**

**Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, tesis 183, página 126, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. RESIQUISITOS QUE DEBE SATISFACER".**

Así pues de todo lo anteriormente asentado se desprende que aunque la orden de visita se comunique por escrito al visitado, no es legalmente correcto que el visitado sea invadido en su esfera jurídica, pues a pesar de todo es contraria a lo que legalmente señala la constitución como acto de molestia, pero existe la posibilidad de que la autoridad pueda invadir dicha esfera jurídica, mientras se apegue a lo legalmente es correcto en el Derecho, y aunque sea lo más legal posible nunca existe la orden expresa de que al particular se le entregue la orden escrita de la diligencia, sino que solo se

limita la propia autoridad a mostrar al particular dicha orden de visita por escrito.

## **B) MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Otro de los requisitos indispensables para la realización de la visita domiciliaria de aspecto fiscal es el de que dicha orden, debe ser expedida por la autoridad competente, con facultades para expedir y ordenar tales visitas, este es un requisito que va estrechamente ligado con el que hemos descrito en el punto anterior.

Ya que la necesidad de mandamiento por escrito, es para efectos de que el particular tenga el pleno conocimiento de cual es la autoridad que emitió el acto y por que circunstancia lo emite, por lo cual para efectos de este punto específico de estudio, es conocer también el tipo de competencia con el que se va a apersonar la autoridad que emite el acto, también tenga facultades para emitir dicho acto de molestia hacia el particular, y de invadir la esfera jurídica del gobernado.

Como anteriormente se mencionó la importancia que tiene el que las ordenes de visita se emitan formalmente por escrito, pues se conoce en el momento de la diligencia porque causa se realiza la visita, y más aún hace del conocimiento del sujeto pasivo, la competencia de la autoridad que emitió dicha orden de visita, de esta forma el individuo visitado tendrá la certeza de que la orden es legal y la autoridad que la emitió tiene facultades para emitir

dicha orden y la capacidad para determinar la invasión de la privacidad del domicilio del particular.

En este sentido es de recordarse que una de las facultades de la autoridad para realizar visitas domiciliarias lo señala el artículo 42 que señala lo siguiente:

**“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las obligaciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**

**I. ...**

**II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a su efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informen que se les requieren.**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. Practicar visitas domiciliarias los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y en la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que**

**amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías...”**

Entre otras atribuciones que señala el mismo ordenamiento fiscal, este supuesto en cuanto al señalamiento de la autoridad que emite la orden de visita e inicia el procedimiento con esta orden, permite que el contribuyente o sujeto pasivo conozca la competencia de esta autoridad, entendiéndose dicha competencia como la legalidad que debe observar la autoridad que emite el acto de molestia para invadir la esfera jurídica del gobernado, como se ha mencionado en el párrafo anterior, la invasión de la privacidad del individuo.

Dentro de este mismo punto se puede considerar el requisito de que la autoridad o funcionario que emitió dicha orden debe firmar este documento, ya que es indispensable como en todo documento formal, contener como un elemento de validez de dicho acto administrativo, permitiendo al sujeto pasivo hacer interrogantes acerca de la legalidad o todo lo contrario de ésta, por el hecho de que falte dicho requisito.

Como lo señalan algunos autores sobre el tópicó de referencia, esta facultad de la autoridad para expedir la tan multicitada visita, proviene de un atributo exclusivo del Estado, el cual tiene a partir de que nos encontramos con él, unidos a un contrato social, en el cual el Estado debe cumplir con los fines que le han sido encomendados por la sociedad, y los particulares cumplan con la obligación de pagar contribuciones, de forma que la reciprocidad no hace a un lado el poder supremo e independencia de otro

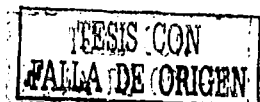
similar, por encima de cualquier otra voluntad individual o grupal, sin olvidar, claro, que el pueblo es el único soberano.

### **C) MANDAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO**

La existencia de exigir la fundamentación del mandamiento y la motivación de la orden de visita, radica en la importancia para nuestro país, de la existencia de un Estado de derecho que debe existir por encima de cualquier hecho que tenga consecuencias legales. Esta obligación prevé que las autoridades cumplan con señalar el fundamento legal que los faculta para emitir la visita, por otro lado la motivación radica en la explicación lógica jurídica de que el mandamiento tiene la función de revisar al contribuyente en su domicilio por la causa de encontrarse este mismo en alguna situación prevista por la norma y encuadra de hecho con dicha conducta señalada por la ley.

La legalidad a la que se hace referencia es la que se basa en un celebre aforismo latino que dice "nullum tributum sine lege" es decir que: no existe tributo válido sin ley, y en este caso la ley es la que da origen a dicho tributo.

Para el caso que nos ocupa en el presente inciso, es en cuanto al fundamento legal para realizar dichas visitas domiciliarias, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación señala lo relativo a este inciso, dicha fundamentación señala como ya hemos advertido lo referente a las facultades de la autoridad para practicar visitas domiciliarias, señalando que entre otras;



la autoridad fiscal tiene facultades para practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar que los contribuyentes han cumplido con las obligaciones fiscales que señala la misma ley mencionada. Por su parte la motivación en este mismo asunto, la señala el precepto fiscal mencionado, pues de este se desprende que su motivo para realizar visitas domiciliarias es para verificar que se cumpla con lo relativo a la expedición de comprobantes fiscales o revisar bienes o mercancías, y que la autoridad tenga el conocimiento de que existen anomalías o simplemente porque lo ordena el código mencionado.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en cuanto al presente rubro, mediante diversas ejecutorias ha señalado la importancia de la fundamentación y motivación, comentando lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

**Un precepto no viola el artículo 16 constitucional por el hecho de no establecer que los actos de molestia deben constar en mandamiento escrito de autoridad competente y que deben estar fundados y motivados. Estos requisitos están contenidos en el artículo 16 constitucional y no necesitan repetirse en la ley secundaria para que esta sea inconstitucional. La conclusión anterior es lógica puesto que la circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de fundar y motivar su mandamiento de que éste debe ser por escrito, no exime a la autoridad del cumplimiento de esos requisitos, en atención a que, en ausencia de norma específica contenida en la ley del acto, se halla el mandato imperativo del artículo 16 de la constitución política, que protege dicha garantía, sin excepción, a favor de todos los gobernados.**

...

**Volúmenes 193-198, página 100. Amparo en revisión 5044/84. Francisco Soto Ordáz. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de quince votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.**

**Volúmenes 193-198, página 100. Amparo en revisión 7103/84. Abarrotes Mercurio, S.A. 28 de mayo de 1985. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.**

**Volúmenes 199-204, página 49. Amparo en revisión 748/85. Italmod, S.A. 3 de julio de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.**

**Volúmenes 199-204, página 50. Amparo en revisión 4322/84. El Pichel, S.A. 20 de agosto de 1985. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.**

**Volúmenes 199-204, página 50. Amparo en revisión 8584/84. Restaurant el 77, S.A. 17 de septiembre 1985. Unanimidad de quince votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.”**

Es claro, en cuanto lo precisado por este órgano supremo de justicia, pues como lo señala, aunque la propia ley secundaria no señale expresamente la exigencia de la debida fundamentación y motivación en la realización de los actos de molestia por parte de la autoridad, esto no es excusa para no cumplir con el ordenamiento constitucional que lo señala.

Como se observa de la transcripción de la tesis jurisprudencial anterior, la autoridad que emite la orden de visita, debe tener los motivos y la fundamentación exacta para emitir la orden de visita, pues al fin y al cabo será una molestia para el particular, pero como se señala en lo anterior, el visitado podrá tener la información suficiente para emitir su defensa.

**“ORDEN DE VISITA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE FINCA UN CRÉDITO FISCAL POR FALTA DE**

## **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA.**

**Sí la violación cometida por la autoridad demandada estriba en que la orden de visita no esta fundada por no contener el precepto legal que otorga la competencia a la autoridad para expedirla, esa violación no produce la nulidad de la resolución que finco el crédito fiscal a la parte actora con base en la orden de visita, a que se refiere la fracción IV del, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, que contempla la hipótesis de nulidad cuando los hechos que motivaron la resolución impugnada en el juicio fiscal no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o dejo de aplicarse las debidas, puesto que la violación no se cometió en la resolución impugnada en el juicio tributario, es decir, en aquella que finco el crédito fiscal a la actora, sino en la orden de visita domiciliaria, al no fundar su competencia territorial la autoridad emisora. Tampoco queda enmarcada la violación en la fracción II del artículo 238, que se refiere a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, pues este caso de nulidad se presenta cuando existe una violación formal cometida en la resolución impugnada, y en la especie la violación fue cometida en la orden de visita domiciliaria. La violación se ubica, más bien, en la fracción III, del preindicado precepto, la cual alude a vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, pues la que fincó un crédito fiscal al actor, emana el procedimiento que se inició, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, con la orden de visita domiciliaria, respecto de la cual el Tribunal Fiscal estimó que esta viciada por no contener el precepto que otorga competencia territorial a la autoridad expedidora. Por tanto la Sala Regional debió declarar la nulidad para efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 del código tributario.**



## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 45/95. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 12 de julio de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.**

**Amparo en revisión 44/95. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 12 de julio de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.”**

Entonces se concluye, que la autoridad fiscal tendrá que observar en todo momento los requisitos que debe cumplir, para satisfacer al ordenamiento constitucional en cuanto a los requisitos de forma para realizar visitas domiciliarias, de lo contrario, cuando el contribuyente oponga su defensa, como lo señala la tesis jurisprudencial que antecede, los tribunales deberán observar la legalidad con la que se cumplió la visita, para emitir una resolución de acuerdo a la ley tributaria y de acuerdo a las disposiciones fiscales.

### **D) LUGAR A INSPECCIONARSE**

La orden de visita debe llevar además de los requisitos anteriores, el domicilio en donde deba de realizarse dicha visita, es así que en el capítulo anterior se tuvo la oportunidad de conocer las diversas definiciones que han vertido algunos autores sobre este tópico así como las que también han sido recabadas de diversas legislaciones; así pues de esta forma el domicilio fiscal tendrá la figura del lugar en donde ha de realizarse la visita de verificación, señalado en la orden como el domicilio fiscal para la visita, pudiendo ser los

establecimientos, locales o incluso el almacén para las mercancías, el que ha de inspeccionarse, y siendo el caso que nos ocupa será el lugar en donde específicamente el particular tenga la obligación de expedir comprobantes fiscales.

Como en capítulos anteriores se ha mencionado el lugar correcto de la inspección puede ser entre otros y para efectos de este apartado el domicilio legal pudiendo ser aquel que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no se encuentre allí presente, para los efectos de este tipo de domicilio el artículo 30 del Código civil para el Distrito Federal señala: “El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Por otra parte puede ser el domicilio convencional, el cual es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, como es el caso de señalar como persona moral, que cuenta con varias sucursales y que para efectos fiscales señala simplemente el del principal asiento de sus negocios.

Por su parte y como lo señalan los autores Cartas y Ayala, del estudio que se realiza de la comparación de las visitas domiciliarias y de los cateos en cuanto al procedimiento de cada uno de estos y señalan lo siguiente:

***“La orden de visita, pues, para cumplir con un requisito esencial de los cateos, debe indicar con toda precisión el lugar en donde ha de desarrollarse y a cuyo ámbito debe circunscribirse la diligencia”***<sup>35</sup>

## **E) LA PERSONA CON QUIEN DEBE ENTENDERSE**

Realmente es cierto que dentro del procedimiento de los cateos se debe extender la orden, de modo que sea señalado de forma cierta el nombre o en su defecto los datos mínimos para su reconocimiento de la persona que va a recibir el acto de molestia, ya sea una orden de cateo o una visita domiciliaria de carácter administrativo.

De tal forma la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación señala que los visitadores deben entenderse con la persona que señala expresamente la orden de visita, a quien va dirigida dicha orden o en su defecto el representante de este mismo, en caso de que no fuese así, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que la persona que se busca, ósea el visitado o en su caso el representante de él espere a los visitadores, a hora determinada del día siguiente para recibir dicha visita.

Dentro de las visitas domiciliarias al igual que para los cateos, como lo establece la Constitución, las ordenes deben de especificar la persona o las personas que deben soportar en su domicilio la presencia de los visitadores que se van a encargar de la diligencia.

---

<sup>35</sup> Op. Cit. p. 47

Entonces se puede entender que dicha orden de visita debe estar dirigida a persona determinada, pues si bien la propia Constitución señala que la autoridad administrativa tiene la facultad de realizar visitas domiciliarias, también es cierto que señala expresamente que las visitas domiciliarias deberán estarse a las formalidades prescritas para los cateos, claro que deberán estar adecuadas a lo que en materia administrativa sea considerado como formal, pero nunca debe pensarse que dicha adecuación contravenga las formalidades que señala la Ley Suprema, sino que las leyes subjetivas serán encargadas de llenar algunos huecos, o suplir algunas deficiencias, pero sin contravenir lo dispuesto por la Ley, porque finalmente las autoridades fiscales tienen la tarea de realizar las visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes han cumplido con la exacta observancia de las leyes fiscales, invadiendo de algún modo la esfera jurídica del gobernado que se ve afectado en alguna forma por recibir la visita en su domicilio de personas ajenas a este.

Así como lo señalan los autores Rodolfo Cartas y Graciela Ayala, en cuanto a lo señalado por la Constitución en su parte dogmática y según el razonamiento del artículo 16, respecto de las ordenes de visitas domiciliarias:

***“... la garantía tutelada, como todas las de la llamada parte dogmática de la Constitución, esta en función precisamente de personas, sean de las denominadas “individuales” o “colectivas”, y porque además, en derecho, como es sabido, la vinculación se establece siempre entre sujetos, de manera que no es el lugar el que tiene el deber de tolerar la labor inspectiva de la autoridad, sino la persona que lo ocupa, a quien debe ir dirigida la orden, bien para conocer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o las relaciones***

*que haya tenido con terceros, relevantes para percatarse del acatamiento de las disposiciones fiscales por parte de estos últimos.”<sup>36</sup>*

## **F) OBJETO PRECISO DE LA VISITA**

Dentro de las ordenes de visita se debe expresar el objeto o propósito con el que se va a realizar la visita de inspección, esto es, el particular en todo momento debe conocer los alcances que tiene la diligencia, y cuales son las limitaciones de los visitadores que afectan la esfera jurídica del gobernado con la invasión de esta, para lo cual como se mencionó anteriormente, el visitado podrá saber cual es el objeto o fin de la diligencia y como se deberán conducir los visitadores en la misma.

Como anteriormente se ha mencionado esta es una de las garantías que tiene el visitado, ya que al señalarse el objeto, propósito o fin de la visita de verificación cae en la necesidad de evitar el abuso de los visitadores en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo señalan los licenciados Rodolfo Cartas y Sosa y Graciela Ayala en su libro:

*“Esta garantía responde también a la necesidad de evitar el ejercicio abusivo de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, limitando la inspección domiciliaria a la verificación del cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, sin que sea válida la emisión de ordenes de visita para el acatamiento a las disposiciones fiscales de maneras genérica, indiscriminada.”<sup>37</sup>*

---

<sup>36</sup> Op. Cit. p. 50

<sup>37</sup> Op. Cit. p. 59



Es decir, a lo que se refieren los autores citados anteriormente, es simple y sencillamente que los visitantes deben de limitarse a cumplir con lo que señala expresamente la orden de visita, sin que tengan la oportunidad de realizar actos que no correspondan a las funciones que pueden ejercitar en ese preciso momento de la visita, de lo contrario tendrían estos la facultad de realizar las visitas domiciliarias de cualquier forma y con cualquier pretexto.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación recoge el criterio que se sustenta en este punto, mencionando que las ordenes de visita deben de señalar el objeto por el cual se realizan, y se apoya en el siguiente criterio:

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Julio de 1993**

**Página: 258**

**“ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR SU OBJETO. ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS PUBLICADA EN EL TERCER TOMO, SEGUNDA PARTE, PAGINA 877 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, BAJO EL RUBRO: VISITA. ORDENES DE. CUANDO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE MENCIONAR LA FINALIDAD. Del análisis del artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las órdenes de visita deben precisar el objeto de las mismas, pues su propósito es, en primer término que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional, de que las visitas**

**practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos, se encuentra, precisamente, que en la orden se debe señalar los objetos que se buscan. Por tanto, en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas, como de que el objeto de la visita lo es el que se "verifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba (n) usted (es) responder en forma directa, solidaria u objetivas", no es sino una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.**

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Revisión fiscal 9/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Ricardo Chavira López.**

**Amparo directo 245/92. Distribuidora Comercial Azteca de Culiacán, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Ricardo Chavira López."**

Para concluir entonces, se puede señalar que las ordenes de visita deben contener expresamente el objeto o fin preciso de la visita, pues de lo contrario caerían en violaciones a la constitución, si las comparamos con las ordenes de cateo que deben cubrir con el requisito de señalar el objeto preciso de la visita, para no dejar en estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica al gobernado, por el hecho de no conocer los alcances de dicha diligencia.

## **G) LEVANTAMIENTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA**

Dentro de las obligaciones que señala nuestra Constitución, en cuanto a los cateos, y por consecuencia su relación con las visitas domiciliarias, es el que de levantar debidamente un acta circunstanciada, con los hechos y omisiones sucedidos durante la diligencia.

Se ha debatido un poco en cuanto al hecho de que se levante el acta circunstanciada al inicio de la diligencia o al final de esta, siendo razonable en este sentido de que debe ser desde el momento en que se inicia la visita de inspección, toda vez que en un principio se debe entregar documentación al visitado, como lo es en importancia y que ya se ha mencionado con anterioridad, la orden por escrito debe señalar el motivo o fin de la diligencia, además, el visitado debe nombrar dos testigos de su parte y en caso de negativa o de que no los hubiere, los visitadores tendrán la facultad de nombrar testigos y hacer la anotación correspondiente en el acta por dicha circunstancia.

Desprendiéndose entonces de este razonamiento, que existiendo testigos durante la diligencia, y que en el acta en mención se van a anotar los hechos que van sucediendo, los testigos al igual que el visitado deberán conocer el desarrollo de la visita, ya que dichas personas van a dar testimonio de los hechos u omisiones que existieron durante toda la diligencia y no lo que se haya conocido por ellos hasta el final de dicho acto.

De tal forma que se considera como un acto solemne en el cual se deben cubrir las formalidades que señala nuestra Carta Magna, al imponer dos



testigos que den fe de los hechos que se han de realizar durante la diligencia que se plantea, sin perjudicar más al visitado que en la invasión a su esfera jurídica como acto de molestia en su domicilio, y para la autoridad el deber de cubrir con el requisito que señala para esta, tanto la Constitución como lo es el procedimiento señalado en el Código Fiscal de la Federación.

El acta que se levante debe ser circunstanciada por las autoridades que lleven al cabo la diligencia; Dentro de esta, debe constar un informe detallado y lo mayor preciso posible del lugar en el cual se esta actuando, así como ubicar en el tiempo y en el espacio todos y cada uno de los hechos que se realicen durante su constitución, pues, muy importante será el que los visitantes con lujo de detalle relaten los hechos u omisiones observados en el transcurso de la inspección, y mejor para el gobernado que el tener la certeza de que los visitantes relaten los hechos sin caer en ambigüedades, o en la oscuridad de hechos que incluso no se hayan realizado durante la inspección.

## **H) REQUISITOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS**

Entre otras leyes que señalan los requisitos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tenemos al Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, que señala en cuanto al tópico de referencia:

**“Artículo 18. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada mediante orden escrita de autoridad competente. Esta orden deberá reunir los requisitos siguientes.**

- I. Lugar y fecha de expedición;**
- II. Número de expediente que le corresponda;**
- III. Nombre, denominación o razón social del visitado;**
- IV. Domicilio del visitado o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;**
- V. Objeto y alcance de la visita de verificación;**
- VI. Fundamentación y motivación jurídicas;**
- VII. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita y número de su credencial;**
- VIII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de verificación;**
- IX. El número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9 de este reglamento;**
- X. Autoridad a la que se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella, y**
- XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.”**

Como se puede observar de la transcripción de este artículo, las bases constitucionales se conservan en cuanto a los requisitos señalados en el 16 Constitucional, claro es, que señala algunos cuantos requisitos más específicos del citado artículo constitucional, pero también es claro que no

contraviene en ningún momento lo ordenado por el mismo precepto constitucional.

Por otro lado se puede encontrar en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación las reglas o mejor dicho como lo señala el mismo ordenamiento; los requisitos de los actos administrativos, y para lo cual señala lo siguiente:

**“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:**

- I. Constar por escrito.**
- II. Señalar la autoridad que lo emite.**
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a quien vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.**

**Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”**

Tal como lo señala el anterior precepto legal, los requisitos que deben de observarse para realizar actos administrativos, son los que señala dicho artículo, y para lo cual las visitas domiciliarias deben cumplir.

## **DIFERENCIAS ENTRE CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS**

Para conocer un poco la diferencia que existe entre los cateos y las visitas domiciliarias, es importante saber que estas tienen y buscan diferentes objetivos.

Los cateos tienen como finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto, por otra parte la visita domiciliaria persigue el cercioramiento de que se ha cumplido, como lo señala la propia Constitución, con los reglamentos sanitarios y de policía, así como la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

Para efectos legales la expedición de una orden de cateo es facultad exclusiva de un Juez, el cual tiene facultades judiciales para hacerlo, en cambio que la orden de visita domiciliaria, como ya se ha manejado, podrá ser ordenada y extendida por una autoridad administrativa.

Es entonces de la lectura de lo anterior para comprobar que se incurre en la perturbación del domicilio, afectando de alguna forma la esfera jurídica del gobernado.

El Licenciado Cruz López Jorge A. señala en cuanto a las garantías que otorga el artículo 16 Constitucional lo siguiente:

***“El acto de autoridad que se encuentra condicionado por las garantías establecidas en la primera parte del artículo en***

***análisis, consiste en una simple molestia, perturbación o afectación a cualquiera de los bienes que tutela. Como podrá observarse, el acto de molestia es ineficaz para proteger actos que no importen una disminución en la esfera jurídica del gobernado por ello cuando se trate de actos de privación sino actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías son las consagradas en la primera parte del precepto 16 constitucional.***

***Los bienes tutelados son: su misma persona, su familia, su domicilio sus papeles o sus posesiones.<sup>38</sup>***

---

<sup>38</sup> Jorge A. Cruz López. Apuntes de la materia de Derecho Constitucional, cuarto semestre, UNAM, campus Aragón, 1998.

## **CAPITULO 3**

# **PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES**

Siguiendo las especificaciones que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 49, señala que para la realización de visitas domiciliarias encaminadas a verificar la expedición de comprobantes fiscales, se puede obtener de su lectura lo siguiente:

**“Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:**

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, en donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso temporal de bienes, así como en los lugares en donde se almacenen mercancías.”**

El domicilio fiscal del contribuyente es el que previamente el visitado ha manifestado ante las oficinas de las autoridades fiscales, siendo así que las visitas serán realizadas en el domicilio fiscal del visitado, entonces la autoridad tendrá las facultades de llevar a cabo visitas domiciliarias en el mencionado domicilio así como también en los establecimientos o lugares en donde lleve actividades comerciales o utilice como almacén, todos estos sitios serán susceptibles para las autoridades locales para la práctica de visitas domiciliarias.

“... ”

- II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la**

**orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.”**

En forma de sugerencia, parece que los visitadores, realizarán la visita de verificación en el momento en que se presentan al lugar en donde haya de realizarse, sin que por motivo de no encontrarse la persona que debe de recibir dicha diligencia deje de realizarse dicha visita, sino que lo maneja de forma que la diligencia se entenderá con cualquiera que se encuentre al frente de tal lugar, sin hacer distinción de personas, es aquí cuando parece ser que tal visita viola garantías constitucionales al no esperar a que este presente en el momento de la diligencia la persona adecuada para recibirla o la persona que legítimamente tendrá el interés de saber que tipo de acto se va a realizar o se esta realizando en su domicilio, que además se ha visto afectado con un acto de molestia que le ocasiona al particular el hecho de que haya personas ajenas a su negocio merodeando e incluso incomodando a los clientes que en ese momento se encuentren realizando alguna operación.

“... ”

**III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.”**



Es muy importante que los visitadores en el momento de la diligencia se identifiquen plenamente ante el visitado, porque así este mismo tendrá la certeza de saber que autoridades están invadiendo su esfera jurídica y si están debidamente acreditados para realizar la visita al particular, además señala esta fracción que el visitado tiene derecho a señalar dos testigos de su parte para que constaten que los hechos que se susciten durante la diligencia queden debidamente asentados en el acta que se levante durante dicha visita.

“...

**IV. En toda visita domiciliaria se levantará el acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su reglamento, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.”**

Durante la visita de verificación, las autoridades fiscales tienen el pleno derecho de anotar todas las circunstancias o hechos que se susciten durante la practica de la diligencia, tomando en consideración que la legislación fiscal les otorga facultades para realizar visitas para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, y de no ser así la autoridad fiscal tendrá la facultad de imponer sanciones a los contribuyentes que no cumplan o hayan cumplido con lo dispuesto por las leyes tributarias.

“...

**V. Si al cierre del acta de la visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la**

**diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.”**

Se puede considerar como una arbitrariedad el hecho de que el acta circunstanciada que se levante, deba ser firmada por las personas que hayan sido partes en la diligencia, y negándose a firmar el documento, se dice que se hará constar ese hecho, pero no menciona dicho apartado que las personas que se han negado a hacerlo asienten en el acta por que circunstancia no lo hacen, pues si existe en ese momento alguna anomalía por parte de las autoridades, no será correcto que se firme un documento con el que no se esta de acuerdo.

“... ”

**VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.”**

Así pues la autoridad fiscal tendrá la facultad de imponer sanciones por las omisiones del particular, al no dar cumplimiento a las obligaciones a que esta sujeto por las leyes tributarias.

### **3.1 INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Iniciando con el presente apartado, es importante hacer la transcripción del mencionado artículo 49 del Código Fiscal de la Federación en su parte relativa a la diligencia de verificación prevista en la fracción II del mencionado artículo:

“Artículo 49. ...

- II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.”**

Como anteriormente se mencionó, parece que los visitadores realizarán la visita de verificación en el momento en que se presentan al lugar en donde deba de llevarse a cabo, sin que por motivo de no encontrarse la persona que debe de recibir dicha diligencia deje de realizarse; sino que señala de forma

que la diligencia se entenderá con cualquiera que se encuentre al frente del lugar visitado, sin hacer distinción de personas, es aquí cuando parece ser que tal visita viola garantías constitucionales al no esperar a que este presente en el momento de la diligencia la persona adecuada para recibirla o la persona que legítimamente tendrá el interés de saber que tipo de acto se va a realizar o se esta realizando en su domicilio, que además se ha visto afectado con un acto de molestia que ocasiona al particular el hecho de que haya personas ajenas a su negocio merodeando e incluso incomodando a los clientes que en ese momento se encuentren realizando alguna operación.

Es una diligencia de verificación en la cual se atenuaron las condiciones para realizar visitas domiciliarias de verificación en el cumplimiento de algunas obligaciones a que se contraen los contribuyentes que se encuentran dentro de los supuestos que señala la ley tributaria y la posibilidad que tiene la autoridad para realizar la visita de verificación sin hacer diferencia de personas con quien se entienda, ósea prácticamente con cualquier persona, atribuyendo la calidad de encargado o responsable del establecimiento solamente, y como se ha mencionado anteriormente, priva de toda oportunidad de estar presente o representado a quien puede resultar afectado por el mismo acto de autoridad; existiendo al parecer una desigualdad en el trato con los contribuyentes que se ven afectados en las visitas domiciliarias, por el hecho de que algunos de los visitados tienen la oportunidad de que se les deje citatorio para que estén presentes en el momento de la visita, otros no tienen tal privilegio, haciendo referencia a lo señalado por la fracción segunda del citado artículo 49, pues en ambos supuestos los visitados deben de soportar la invasión en su domicilio de personas que representan a la autoridad, disminuyendo de alguna manera la

esfera jurídica del gobernado, y si en el segundo de los supuestos se llegase a imponer alguna pena por la supuesta falta de observancia a las disposiciones legales de la materia, quien directamente se vea perjudicado por tal acto, será sabedor de dicho problema hasta el momento en el que hicieron de su conocimiento el resultado de dicha visita.

Por su parte y en la misma línea el licenciado Emilio Margain señala sobre la reforma al Código Fiscal de la Federación:

***“...lo relativo a las visitas para verificar que los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales lo hiciesen, lo cual trajo como consecuencia que se adicionará al artículo 42 la fracción V como una nueva facultad de comprobación, novedad que parece haber sido adoptada de la legislación fiscal federal argentina, la cual, se opina, distrae personal en una labor que no produce buenos frutos para el fisco y si ha dado lugar a violaciones legales por parte del personal comisionado y, en ocasiones, a incurrir en errores que puedan traer serias consecuencias para el visitado.”***

Si se toma en consideración lo señalado en el párrafo anterior por el Licenciado Emilio Margain en lo relativo a que existe un antecedente en la legislación argentina y adoptada esta facultad en nuestro país y que es otorgada a la autoridad para realizar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento en la expedición de comprobantes fiscales, de la cual de dicho antecedente no se han obtenido frutos satisfactorios y que además viniendo de una ideología extraña a las leyes de nuestro país contenga algunos vicios contrarios a la Constitución, violando algunas de las garantías individuales de los sujetos pasivos de la relación tributaria y que para el caso que nos ocupa,

---

<sup>39</sup> Emilio Margain Manautou, Las Facultades de Comprobación Fiscal, México 1998, Editorial Porrúa S.A. p. 217.

ya sufren en la invasión a su esfera jurídica, al tener que soportar en su domicilio la intromisión de sujetos extraños a dicho lugar y más aún si el dueño o quien tenga realmente un interés jurídico de dicho acto de autoridad, no se encuentra presente en el momento en que se realiza tal visita de verificación, dejando en estado de indefensión al mismo.

### **3.2 VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.**

Para poder iniciar con el estudio correspondiente a la garantía de igualdad consagrada de manera implícita en la Constitución Federal, es muy importante hacer un análisis sobre los principios que se refieren a la equidad y proporcionalidad.

#### **PRINCIPIO DE EQUIDAD**

La equidad es por una parte el trato igualitario que debe de tener la autoridad, para con todos y cada uno de los contribuyentes sujetos a la voluntad de las autoridades en este caso fiscales, para lo que por su parte el Licenciado Francisco de la Garza deduce:

***"El principio de equidad radica medularmente en la igualdad entre la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo***

**tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación. La equidad implica el que se encuentren obligados a sufragar un determinado tributo los que se hallen dentro de una misma situación establecida por la ley y que no se encuentren sujetos a esa misma obligación tributaria los que estén en situación jurídica diferente, o se tratara los iguales de igual manera y en forma desigual a los desiguales."**<sup>40</sup>

Así pues como lo menciona el Licenciado De La Garza la equidad es razonablemente la igualdad que debe mantener la ley tributaria para con los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, siempre y cuando se encuentren estos en los mismos supuestos que menciona la propia ley, y no cuando dichos supuestos sean distintos entre cada individuo.

Por su parte en cuanto a este tópico el Licenciado Rodolfo Arrijo señala:

**"El principio de equidad esta constituido por la igualdad. Esto significa que para que el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia (...) En esencia la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifas."**<sup>41</sup>

Es bastante clara la definición que hace el autor, señalando de forma similar a lo mencionado por el Licenciado Francisco De La Garza, con su

---

<sup>40</sup> GARZA, Sergio Francisco de la. Derecho financiero Mexicano. 18ª Edición, 2ª Reimpresión . México 1999. Editorial Porrúa. Página 276.

<sup>41</sup> Op Cit. p 259.

máxima: *se tratara los iguales de igual manera y en forma desigual a los desiguales.*

Por otro lado es pertinente señalar que de la misma forma que nos referimos al principio de equidad, es importante mencionar en todo tiempo que dicho término va ligado con el principio de proporcionalidad, pues uno va sujeto del otro, y en donde jerárquicamente los dos principios tienen la misma importancia, y de los cuales el primero se han reconocido ya algunas de sus características.

## PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad estriba en el hecho de que cada individuo contribuya con los gastos del Estado, según sus posibilidades económicas.

En esta tesitura el licenciado Narciso Sánchez Gómez advierte sobre el principio de proporcionalidad lo siguiente:

***La proporcionalidad significa que cada quien tribute de acuerdo con su riqueza, ingresos o posibilidades económicas, y que esa aportación sea la mínima posible para no fastidiar, ahuyentar o empobrecer al contribuyente, y los que no tengan ninguna posibilidad contributiva porque carecen de bienes o recursos pecuniarios que queden liberados de dicha obligación como parte de lo que debemos entender como justicia fiscal.***

---

<sup>42</sup> Narciso, Sánchez Gómez. Derecho Fiscal Mexicano. México. Editorial Porrúa 1999, p. 146.



Es decir, lo que se puede observar de la lectura del párrafo anterior, diferenciando de lo que es el principio de equidad, la proporcionalidad en el sentido estricto, es simple y sencillamente que cada individuo contribuya para con el fisco, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Es importante mencionar que el requisito de expedir comprobantes fiscales, para los sujetos que están obligados a hacerlo, es una medida de control que impone el Estado a los particulares para saber cuanto y cuando percibe ese ingreso el contribuyente y de la misma forma, cuando y cuanto le corresponde contribuir a este; de otra forma sería incierto, cuanto sería lo que va a contribuir y en que momento lo tendría que hacer el particular, destacando entonces la importancia de los principios mencionados con anterioridad, de esta forma el principio de equidad es aplicable en este aspecto, pues todos los individuos por igual deben contribuir para los gastos públicos; ahora bien, la proporcionalidad radica en cuanto debe contribuir dicho individuo que ha percibido algún ingreso, según el porcentaje que indique la autoridad fiscal de lo obtenido en la ganancia total del contribuyente.

### **3.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO (REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEROGAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES).**

Para dar solución al problema que se ha venido planteando a lo largo del presente trabajo recepcional, lo más práctico es derogar el procedimiento derivado de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Pero el punto medular de la controversia que sobresale en este problema, es el que deba notificarse personalmente al contribuyente de la visita de verificación, o por lo menos al representante legal del primero, pues es quien debe de tener conocimiento de que ha de realizarse tal visita, con motivo de verificar el debido cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales a que esta obligado el contribuyente conforme al mismo código citado con anterioridad.

Es cierto que para las visitas de verificación en la expedición de comprobantes fiscales, se señala que el citatorio debe ser entregado a un tercero para cubrir la garantía de audiencia, pero también es cierto que la misma constitución en su artículo 16 señala los requisitos que se deben cubrir para realizar los cateos y de esta misma forma seguirán las visitas domiciliarias dichos requisitos.

En efecto la visita domiciliaria de verificación en la expedición de comprobantes fiscales señalada con anterioridad, se puede decir que es legal en cuanto a que se realiza conforme a lo señalado por la misma legislación fiscal, en cuanto al procedimiento del Código Fiscal de la Federación, específicamente en el procedimiento del artículo 49, pero también es importante mencionar que dicho procedimiento al parecer contraviene lo señalado en la última parte del artículo 16 Constitucional.

Por su parte el hecho de señalar la orden de visita de verificación, los requisitos que solamente requiere el mencionado artículo 49, y que la orden se dirige a diversas personas, encontrándose en el caso de que no se encuentre al visitado, la visita se entenderá con cualquier otra persona diferente al buscado, dejando a un lado la certeza jurídica de que la orden de visita se dirige a persona determinada.

Para lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que al respecto señala lo siguiente:

**Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Septiembre de 1995**

**Tesis: III.2o.A.9 A**

**Página: 624**

**“VISITAS. ORDENES DE, DEBEN PRECISAR EL PERIODO EN QUE SE LLEVARA A CABO LA INSPECCION EN RELACION A LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES. A fin de que la autoridad exactora satisfaga plenamente los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y asimismo, con el propósito de que se cumpla cabalmente con la garantía de la debida motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, resulta indispensable que las órdenes de inspección que emita la autoridad competente, en relación a la verificación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales en cuanto a la obligación del contribuyente de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, precisen el término dentro del cual se autoriza a los visitadores a ejercer sus facultades de verificación. En efecto, de conformidad con el noveno párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias, para**

exigir, entre otras cosas, la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han acatado disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos. Dichas órdenes de visita para satisfacer las formalidades exigidas por dicho precepto deben contener los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. *Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;* 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que exijan las leyes de la materia. En ese orden de ideas, la autoridad emisora de la orden de inspección, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, al señalar el objeto o propósito de la misma, debe precisar el período que ser revisado por los auditores; ese principio, se encuentra establecido en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece en lo conducente que los actos administrativos deben estar fundados y motivados y expresar el objeto y propósito de que se trate. Para satisfacer con plenitud dichos requisitos, es necesario que la orden de visita precise el período de inspección, pues ello permitiría que la persona visitada conociera en forma plena dicho período y que los visitantes se ajustaran estrictamente a lo establecido en la orden respectiva. Por tanto, como ya se dijo, se estima que el señalamiento del término a que debe supeditarse la inspección debe ser pleno, pues sólo de esa manera se cumple con los extremos previstos en el artículo 16 constitucional.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 20/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Revisión fiscal 23/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.”

(el subrayado es propio)

De la tesis anterior se debe destacar los requisitos del artículo 16 Constitucional como parte importantísima para realizar las visitas domiciliarias; Además por otro lado la jurisprudencia apoya esta tesis, señalando que dentro de los requisitos para las visitas domiciliarias, se encuentra, el de expresar el nombre de la persona respecto de la cual se dirige la visita; no así de que se dirija a cualquier persona, pues de esta forma se pierde la certeza jurídica de que dicha orden debe ser dirigida a determinada persona.

La propuesta del presente capítulo es reformar el Código Fiscal de la Federación, derogando el procedimiento del artículo 49 del mismo ordenamiento, llevando a cabo dichas visitas como se hacía anterior a la reforma sobre dicho tópico, de la misma forma el sujeto activo de la relación jurídico tributaria, tendrá en todo momento la oportunidad de revisar al contribuyente por dichas obligaciones, sin la necesidad de violar lo señalado por la Carta Magna.

Por otro lado regula el actuar de la autoridad fiscal, para evitar violaciones a los requisitos constitucionales de visitas domiciliarias, pudiendo además crear mecanismos apropiados para realizar dichas visitas, sin afectar las garantías del sujeto pasivo de dicha relación.

Colaborará en el trato equitativo de las autoridades fiscales con los contribuyentes, dejando las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales en el mismo plano para todos los visitados y el trato igualitario para todos los contribuyentes en las visitas domiciliarias.

Se evitarán gastos innecesarios para el Estado, llevando juicios largos y agotadores tanto para el Estado como para los particulares que se ven afectados en su patrimonio por la violación de sus garantías, además en el pago de los gastos que se originen durante de dichas controversias.

Se incrementará la productividad, al evitar verificaciones innecesarias que solamente causan molestia a los particulares, afectando su esfera jurídica y tal vez hasta su economía, con dichas revisiones.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Considerando que dentro de la organización del Estado Mexicano, existen entes con capacidad de exigir el pago de las contribuciones, cuyas facultades les fueron otorgadas por el Estado mismo; llámese a estos Sujeto Activo o Autoridades Fiscales, con carácter de derecho público, capaces de recaudar, determinar y administrar las contribuciones que se realizan en favor del Estado, estos entes tendrán carácter de acreedor, de tal forma que el Sujeto Activo tiene facultades para revisar y exigir el exacto cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley a cargo de los particulares, la rectificación de errores aritméticos, la solicitud en la exhibición de la contabilidad, y tal vez como una de las más importantes, la realización de las visitas domiciliarias.

**SEGUNDA.-** El Contribuyente es Sujeto Pasivo de la Relación Jurídico Tributaria, cuya obligación principal es la de enterar o cubrir las contribuciones establecidas en la ley, y las cuales tienen como finalidad sostener los gastos del Estado y que correrán a cargo del contribuyente, siempre y cuando haya incurrido en los supuestos en los que la ley le imponga dicha obligación tributaria.

**TERCERA.-** En definitiva, las contribuciones son los tributos que rinden los Sujetos Pasivos para el sostenimiento y buen funcionamiento del Estado, son aportaciones otorgadas directa o indirectamente, las contribuciones son exigibles, deben estar contempladas dentro del marco Jurídico, producen el vínculo jurídico tributario entre Sujeto Pasivo y Sujeto Activo, su finalidad es proporcionar recursos al Estado para sufragar los gastos públicos.

**CUARTA.-** Considero que efectivamente la Residencia es un elemento subjetivo, pues esta considerado por el ánimo de las personas a decidirse a permanecer en un lugar determinado, estableciendo su domicilio por más de seis meses, siempre y cuando espere el tiempo necesario en dicho lugar para adquirir la residencia.

**QUINTA.-** Por su parte el Domicilio se materializa en el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse, en este lugar el individuo establece su negocio, casa o local, señalándolo para efectos de domicilio fiscal y como principal asiento de sus negocios; Este lugar determina de alguna forma el lugar para recibir notificaciones y emplazamientos, fija la competencia del juez y el lugar en donde debe cumplir sus obligaciones, frente a las autoridades.

**SEXTA.-** Argumentando que toda vez que la visita domiciliaria es un procedimiento regulado por el Código Fiscal de la Federación,



es una atribución de las autoridades fiscales, además ejercitable a fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, asimismo los visitadores son personas físicas con atribuciones otorgadas por el Estado en su calidad de hacienda Pública, con facultades de realizar visitas, rectificar errores, formular denuncias por comisión de algún delito en materia fiscal, entre otras.

**SEPTIMA.-** Con el estudio realizado determinamos que el comprobante es el documento o medio probatorio, en el cual regularmente consta un pago y el motivo por el cual se extendió dicho documento, los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos que señala la ley; La obligación de expedir comprobantes fiscales, se establece en la ley fiscal, por las actividades que se realicen y con las formalidades establecidas legalmente, como una carga para el contribuyente.

**OCTAVA.-** Considerando que los requisitos legales de las visitas domiciliarias son indispensables para la realización de tales actos, no puede dejar de observarse su debido cumplimiento, asimismo dichos actos no afectarán más allá de lo que tienen permitido las autoridades en la invasión de la esfera jurídica del contribuyente, los cuales son: mandamiento por escrito, emitido por autoridad competente, fundado y motivado, expresar el nombre de la persona a quien va dirigido, el lugar a inspeccionarse y objeto preciso de la visita.

**NOVENA.-** La equidad y la proporcionalidad, son conceptos diferentes, pero van ligados el uno con el otro; La equidad es la igualdad en el trato que debe dar la autoridad para con los contribuyentes, cuando se encuentren en situaciones similares señaladas en la ley, es pues, un elemento subjetivo, y por su parte la proporcionalidad, significa un elemento material, pues cada individuo contribuirá para soportar los gastos del estado según sus posibilidades económicas.

**DECIMA.-** La Visita Domiciliaria de Verificación en la Expedición de Comprobantes fiscales, se realizará en su caso sin distinción de personas, pues deja de limitarse a ser dirigida a persona determinada, invadiendo de este modo la esfera jurídica del gobernado, independientemente de que este o no presente en el momento de la diligencia, así se verán afectados los intereses del gobernado, verbigracia de no ser el buscado, otra persona que supuestamente represente sus intereses nombrará testigos, o en su caso tendrá que firmar el acta o no lo hará por no ser su deseo, pero quien no lo haga no puede señalar en ese instante porque no lo hizo, y quien al fin y al cabo defenderá sus derechos será quien no estuvo presente en la diligencia y a oídas, se enteró de los hechos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Decimocuarta edición actualizada. Editorial Porrúa S.A. México 1999.
- ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.
- ARRIOJA SORIANO, Adolfo y otros. Temas Fiscales. Editorial Themis, S.A. México 1997.
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. Decimoquinta edición, Editorial Temis, México 1982.
- BELL, William H. Intervención y fiscalización de la contabilidad, Tomo I, Editorial The University Society Incorporated, E.U.A., 1941.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Trigésima tercera edición. Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- CARDENAS ELIZONDO, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- CARTAS Y SOSA, Rodolfo y AYALA VALLEJO, Graciela. Las Visitas Domiciliarias de Carácter Fiscal. Editorial Temis, México 1994.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo. Lecciones de Practica y Contenciosa en Materia Fiscal. Cuarta edición. Editorial Themis. México 1994.
- CERVANTES MONTENEGRO, Joaquín. El Cumplimiento de las Sentencias que Emite el Tribunal Fiscal de la Federación. Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal Fiscal de la Federación Colección de Estudios Jurídicos Vol. X, México 1988.
- CHAPOY BONIFAZ, Dolores y GIL VALDIVIA, Gerardo. Derecho fiscal Introducción al Derecho Mexicano. tomo I, UNAM, México 1981.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa S.A., México 1998.

- DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo, Editorial Omeba, Bibliografía Buenos Aires. 1967.
- ESCOLA, Hector Jorge. Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativo. Editorial Depalma, Buenos Aires 1967.
- FERNANDEZ Y CUEVAS, José Mauricio. Visitas Domiciliarias para Efectos Fiscales. (Aspectos Constitucionales). Editorial Dofiscal Editores, México 1993.
- FERRER MAC-GREGOR, Amalia. El Acto Administrativo Sancionador en Materia Fiscal. Temas Fiscales, Editorial Themis, México 1982.
- FLORES GOMÉZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Octava edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996.
- FLORES ZAVALA, Ernesto. Finanzas Publicas Mexicanas. Trigésima segunda editorial, Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésima sexta edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima novena edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M.. Derecho Financiero, Volumen I, Sexta edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1997.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Y SAUCEDO ZAVALA, Guadalupe Ma. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- GORDILLO, Agustín A. Procedimientos y Recursos Administrativos. Jorge Alvarez Editor, Buenos Aires 1969.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Trigésima tercera edición. Cuatro tomos. Editorial Porrúa. México 1999.
- KAYE LOPEZ, Dionisio José. Derecho procesal Fiscal. Editorial Themis, México 1994.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México 1997.

- , Las Facultades de Comprobación Fiscal.  
Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- MARIN, José Ma. y RODRIGUEZ USE, Guillermo F. Derecho Tributario General.  
Tomo II, Segunda edición. Editorial De Palma, Buenos Aires 1995.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Cuadragésimo tercera edición,  
Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- PEREZ REGUERA, Alfonso. Y NOVOA FRANCO, Franco. Aplicación Practica  
Sobre Temas Fiscales. Quinta Edición. Editorial Dofiscal Editores, México  
1992.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Estructura Jurídica del Código Fiscal de la  
Federación. Editorial Porrúa, México 1977.
- PUGLIESE, Mario. Instituciones de Derecho. Estudio Preliminar de Alfonso Cortina  
Gutiérrez y Prologo de Antonio Carrillo Flores. Segunda edición. Editorial  
Porrúa S.A. México 1976.
- REYES ALTAMIRANO, Rigoberto. Elementos Básicos de Derecho Fiscal.  
Editorial Universidad de Guadalajara. México 1990.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda edición. Editorial Harla,  
Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1999.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Porrúa. México  
1999.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer curso. Dccimonovena  
edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- , Derecho Administrativo. Segundo curso. Dccimonovena  
edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808 – 1995. Vigésima  
edición. Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- , Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima tercera  
edición. Editorial Porrúa S.A., México 2000.

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 114ª edición.** Editorial Porrúa S.A., México 1999.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FISCO AGENDA 2000, 16ª edición,** Editorial ISEF, México 2000.

**ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Quinta edición,** Editorial Porrúa S.A., México 1999.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** México, Ed. Porrúa, S.A. 1993.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 Junio de 1997 1ª Sección.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Junio de 1997, 2ª Sección.

## JURISPRUDENCIA

**DOMICILIO FISCAL. EN EL DEBE PRACTICARSE LA VISITA DOMICILIARIA** Juicio atrayente No. 179/90/10555/90 resuelto en sesión del 23 de octubre de 1992, por unanimidad de 7 votos. María Guadalupe Aguirre Soria. Gustavo A. Esquivel V. RTFF. Tercera Época, año V, núm. 59, nov. 1992, p.12.

**DOMICILIO FISCAL.** Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 399/90. Gloria Santibáñez Hernández. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Septiembre de 1991, Página 130.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Volúmenes 193-198, página 100. Amparo en revisión 5044/84. Francisco Soto Ordáz. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de quince votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

**ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. CAUSAN PERJUICIOS EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A SUS DESTINATARIOS** Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito. Amparo en revisión 286/97. Rosalba Martínez Lara. 1º de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, tesis 183, página 126, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. RESIQUISITOS QUE DEBE SATISFACER".

**ORDEN DE VISITA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE FINCA UN CRÉDITO FISCAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA.** Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 45/95. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 12 de julio de 1995. Mayoría de votos.

**ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR SU OBJETO. ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS PUBLICADA EN EL TERCER TOMO, SEGUNDA PARTE, PAGINA 877 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, BAJO EL RUBRO: VISITA. ORDENES DE. CUANDO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE**

**MENCIONAR LA FINALIDAD.** Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Revisión fiscal 9/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 245/92. Distribuidora Comercial Azteca de Culiacán, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Julio de 1993, Página 258.

**VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.** Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 35/90. Agencia Llantera Satélite, S.A. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Octava Epoca, **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Página 696.

**VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.** Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

**VISITAS. ORDENES DE, DEBEN PRECISAR EL PERIODO EN QUE SE LLEVARA A CABO LA INSPECCION EN RELACION A LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES.** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Revisión fiscal 20/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Revisión fiscal 23/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.